Boletín Oficial DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SEGUNDA SECCION
AVISOS COMERCIALES Y EDICTOS JUDICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR — DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL

AÑO LXVI — Buenos Aires, jueves 23 de enero de 1958 — Número 18.570

EDICTOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

FORTBENTON Co.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Juzgado Nº 4, a cargo interinamente del Dr. Luis María Pomés y secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Primer Testimonio. Escritura Número Mil Trece. En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la Nación Argentina, a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, ante mí, escribano autorizante y testigos que al final se nombran y firman, comparecen los señores: don Natalio Francisco Salvatori, domiciliado en la calle Olazábal número dos mil quinientos cuarenta y siete; don Felipe Manjón, domiciliado en la calle Rivadavia número diez mil ochocientos treinta y tres, y don Jorge Enrique Farías, domiciliado en la calle Vera número ciento ochenta, todos los comparecientes argentinos, casados, mayores de edad, vecinos de la Capital Federal, personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe, y exponen: Que han convenido en celebrar un contrato de sociedad, el que someten a las bases y condiciones siguientes: Primero: Entre los comparecientes queda constituída, a partir de la fecha, una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que girará en plaza con la razón social de "FORTBENTON CO., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tendrá su domicilio en esta Capital Federal, en la calle Olazábal número dos mil quinientos cuarenta y uno pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en el interior del país o en el extranjero. — Segundo: El objeto principal de la sociedad será la elaboración, representación y comercialización de productos medicinales y de cosmética. A los fines del cumplimiento de este objeto la sociedad podrá comprar y vender al por mayor y al por menor, al contado o a plazos, toda clase de productos y bienes inmuebles y semovientes, dar y tomar dinero en préstamo, con o sin garantía real, prendaria o hipotecaria, librar cheques, giros pagarés, letras de cambio y cualquier otro papel de comercio, así como también cobrarlos. Podrá operar con toda clase de instituciones de créditos, oficiales o privados, en especial con el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Banco Industrial de la República Argentina, Banco Hipotecario Nacional. Podrá también comprar, instalar y explotar cualquier fábrica de productos medicinales y cosméticos, recibiendo o dando en transferencia fondos de comercio o bienes inventariados. Podrá además registrar inventos patentes, marcas de fábrica y denominaciones comerciales, importar y exportar toda clase de bienes, inscribiéndose en los respectivos registros. — Tercero: El capital social estará constituído por la suma de: Cincuenta Mil pesos moneda nacional, dividido en cien cuotas de Quinientos pesos moneda nacional cada una. El total de dicho capital es suscripto e integrado en este acto en muebles, instalaciones, etcétera, por los socios conforme a balance firmado por los mismos, en la siguiente proporción: el señor Jorge Enrique Farías, cincuenta cuotas o sea la suma de Veinticinco Mil pesos nacionales; el señor Felipe Manjón, veinticinco cuotas, o sea la suma de Doce Mil Quinientos pesos de igual moneda y el señor Natalio Francisco Salvatori, veinticinco cuotas, o sea la suma de Doce Mil Quinientos pesos moneda nacional. —

Cuarto: La sociedad tendrá una duración de diez años, a contar del día de la fecha de esta escritura. A partir del segundo año, cualquiera de los socios podrá pedir su retiro de la sociedad, siempre y cuando manifieste su volutad por telegrama colacionado con una anticipación no menor de seis meses, al día del cierre del respectivo ejercicio financiero. En este caso el socio se retirará dicho día y para la liquidación del capital y utilidades que le correspondan, sólo se computarán los valores existentes en el inventario y, en ningún caso, se incluirán los valores por llave, patentes, marcas y otros valores inmateriales. — Quinto: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del socio señor Jorge Enrique Farías, quien revestirá al efecto el carácter de socio gerente. El uso de la firma social para que la sociedad adquiera derechos o contraiga obligaciones, deberá ser realizado en forma conjunta por el señor Jorge Enrique Farías y uno cualquiera de los otros dos socios. Con dichas firmas conjuntas se podrán dar y otorgar todos los actos y contratos públicos y privados que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la sociedad establecidos en la cláusula segunda. El socio gerente, señor Jorge Enrique Farías, podrá representar, por sí solo y con su sola firma, a la sociedad en cualquier clase de actuación ante los Tribunales de toda la Justicia de la República, ya sea en los fueros ordinarios o especiales y aún cuando se resolviere, aún por transacción, sobre derechos u obligaciones de la sociedad. Iguales facultades tendrá por sí solo para efectuar toda clase de trámites, peticiones, manifestaciones o juramentos fueren necesarios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales. Queda prohibido a todos los socios comprometer a la sociedad en fianzas o cualquier acto ajeno a los fines de la misma. — Sexto: El día treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un inventario y balance general. De las utilidades que el mismo determine, se retendrán los importes que correspondan hasta cubrir las reservas legales y el saldo será distribuído entre los socios en las siguientes proporciones: el señor Jorge Enrique Farías, el cincuenta por ciento del total; el señor Felipe Manjón el veinticinco por ciento del total; y el señor Natalio Francisco Salvatori, el veinticinco por ciento del total. En igual proporción serán soportadas las pérdidas si las hubiere — Séptimo: Al término del vencimiento del contrato la sociedad será liquidada de acuerdo a las normas establecidas en la legislación vigente sobre la materia. En caso de incapacidad permanente o fallecimiento de uno de los socios, los restantes podrán optar por una de las siguientes alternativas: a) proseguir la sociedad con los herederos del socio fallecido o incapaz, en cuyo caso éstos deberán unificar la representación o ser representados por el curador, según corresponda; b) adquirir la parte correspondiente al socio fallecido o incapaz, en cuyo caso se practicará un balance e inventario a la fecha del fallecimiento o al día de la declaración judicial de la incapacidad, para determinar la parte correspondiente según su participación en el capital social, en las reservas y en las pérdidas y ganancias, de acuerdo a las proporciones establecidas en el artículo sexto de este contrato. En este caso, el importe resultante será pagado por la sociedad, en veinticuatro cuotas mensuales consecutivas e iguales, con más un interés del ocho por ciento anual pagadero sobre los saldos deudores, conjuntamente con la respectiva cuota. — Octavo: En el caso de que por aplicación de lo establecido en el inciso b) del artículo séptimo, la sociedad adquiera la cuota de capital del socio fallecido o incapaz, los socios restantes tendrán derecho para suscribir el importe de la cuota de capital disponible, en la misma proporción del capital que suscriben en este acto de acuerdo al artículo tercero. — Noveno: Para todos los efectos legales del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales Ordinarios de la Capital Federal, constituyendo domicilio legal en los mencionados al comienzo de esta escritura. — Bajo las nueve cláusulas que anteceden los comparecientes dejan formalizado el presente contrato, a cuyo fiel cumplimiento se obligan conforme y con arreglo a derecho. — Leída que les fué, se ratifican en su contenido y firman por ante mí, conjuntamente con los testigos del acto don Enrique A. Urien y don Herminio Petrelli ambos vecinos de esta ciudad, mayores de edad, personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — Natalio ST. — J. E. Farías. — Felipe Manjón. — Tgo.: Enrique A. Urien. — Tgo.: H. Petrelli. — Hay un sello. —

Ante mí: Juan Alberto Gardey. — Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí al folio tres mil quinientos sesenta del Registro número ochenta y tres a mi cargo, doy fe. — Para la sociedad "Fortbenton Co. Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido este primer testimonio en tres sellos nacionales de tres pesos moneda nacional cada uno, numerados correlativamente del dos millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis al presente dos millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciocho inclusive, todos de la serie R., los que sello y firmo en el lugar de su otorgamiento, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Buenos Aires, diciembre 12 de 1957. — Amerino J. Macedonia, secretario

$ 410.— e.23|1-Nº 11.462-v.23|1|58

BELLA HERMANOS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Juzgado Nº 4, a cargo interinamente del Dr. Luis María Pomés, se hace saber por un día el siguiente edicto.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres (3) días del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, convienen entre don Sebastián Bella, casado, domiciliado en la Avenida de los Incas 5130 y don Juan Bella, soltero, domiciliado en Nueva York 2222, ambos mayores de edad y de nacionalidad italianos, celebrar el presente convenio: que por los contratos de fechas 25 de junio de 1946 y de 27 de febrero de 1956, inscriptos en el Registro Público de Comercio bajo el número 233, tomo 234 y número 159, tomo 57 de Contratos Públicos, son únicos componentes de la sociedad Bella Hermanos y habiendo resuelto transformar la existencia de la misma en una de Responsabilidad Limitada con efecto retroactivo al 1º de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que se regirá por la Ley 11.645 y las cláusulas siguientes: Primera: El objeto social es continuar la explotación del ramo de compraventa de materiales para la construcción, artículos sanitarios motores, máquinas y afines y artículos eléctricos y para el hogar, así como su exportación e importación y cualquier otro trabajo o negocio lícito, que consideren útil o conveniente a los intereses sociales. — Segunda. La sociedad que por este acto se constituye tendrá un plazo de duración de 20 años contados desde la fecha de su iniciación legal. Dicho plazo podrá ser prorrogado a su vencimiento, sucesivamente por períodos iguales, por la sola voluntad conjunta de los socios, exteriorizada en el libro de Actas de la sociedad con sesenta días de anticipación al vencimiento de cada período. Cada una de estas prórrogas deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y efectuarse las publicaciones de ley. — Tercera: La sociedad girará bajo la razón social de "BELLA HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tendrá su domicilio legal en la Capital Federal, actualmente en su negocio y depósito, Avenida de los Incas 5130, pudiendo establecer sucursales en cualquier punto de la República y del extranjero. — Cuarta: El capital social está constituído por la suma de un millón trescientos mil pesos moneda nacional, representado por mil trescientas cuotas de mil pesos cada una, el que es suscripto e integrado por partes iguales—por don Sebastián Bella y don Juan Bella, en dinero, créditos, mercaderías y demás bienes muebles provenientes del activo líquido (según inventario al treinta de septiembre próximo pasado que se agrega) de la extinguida Sociedad Colectiva "Bella Hnos.", cuyo activo y pasivo han tomado a su exclusivo cargo los integrantes de esta Sociedad. — Quinto: La administración y gerencia de la Sociedad estará indistintamente a cargo de los socios señores Juan Bella y Sebastián Bella quienes tendrán el uso de la firma social. La firma solo podrá obligarse en operaciones que se relacionan con el giro social, quedando prohibido comprometerla en especulaciones extrañas ni en fianzas o garantías en favor de terceros. Salvo estas limitaciones tendrán los gerentes todas las facultades necesarias para actuar en nombre de la sociedad y aun aquellas para las cuales los artículos 782, 806, 839 y los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12 y 17 del artículo 1881 del Código Civil y el artículo 608 del Código de Comercio, requieren poder especial, así como para denunciar y querellar criminalmente. Los socios podrán hacer uso de la firma social, debiendo suscribir con sus firmas personales a continuación de la formula "Bella Hnos. Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Sexto: Los señores Juan Bella y Sebastián Bella gozarán de un sueldo mensual de seis mil pesos moneda nacional, por su desempeño al frente de la Sociedad, que se imputarán a gastos generales. — Séptimo: La sociedad tendrá capacidad jurídica para realizar además de los actos, negocios y contratos que requiera su objeto, los siguientes: adquirir por compra u otra forma, bienes muebles, inmuebles o semovientes; venderlos, arrendarlos, transferirlos o gravarlos: dar y tomar préstamos garantizados o no con derechos reales; aceptar prendas agrarias o constituirlas y cancelarlas; adquirir o ceder créditos; comprar y vender mercaderías y productos, derechos y acciones; permutar, dar y recibir en pago, cobrar, percibir, efectuar pagos, transacciones y celebrar contratos de locación y arrendamientos y rescindirlos; conferir poderes especiales o generales y revocarlos: formular protestos y protestas; dar o tomar posesión, registrar o inscribir marcas y patentes de invención, para todo lo cual podrá otorgar y suscribir cuantos instrumentos o escrituras públicas o privadas fueren menester, dejándose constancia que estas enumeraciones son simplemente enunciativas y en ningún caso limitativas. — Octavo. La Sociedad podrá ejecutar operaciones bancarias y comerciales con particulares y con el Banco Central de la República, Banco de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones oficiales y particulares; solicitar créditos, descuentos, préstamos, efectuar depósitos, operar en cuenta corriente, extraerlos; librar cheques, letras de cambio, vales, pagarés y giros, endosarlos, cobrarlos y negociarlos. — Novena: El ejercicio económico de la Sociedad será anual y terminará el 30 de septiembre de cada año, fecha a la que deberá practicar un inventario y balance general con su correspondiente cuadro demotrativo de ganancias y pérdidas, para determinar el estado de los negocios, sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que podrán realizarse cuando así lo aconseje la marcha de la sociedad o a pedido de uno de los socios. El primer ejercicio terminará el 30 de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. — Décima: Las ganancias o pérddas que arroje cada balance aprobado y siempre que el mismo no sea observado dentro de los quince días de su notificación por alguno de los socios, serán repartidas o soportadas por partes iguales por ambos socios. De los beneficios, previamente, se deducirá un 5% para el fondo de Reserva Legal, hasta que el mismo llegue al 10% del capital, más un porcentaje que se fijará de común acuerdo para cubrir erogaciones de la Ley 11.729 y otras relacionadas con la industria o el comercio, cuando así se considere conveniente. No podrán abonarse dividendos a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. — Décima Primera. — Todas las cuestiones que se suscitaren entre los socios por hechos de la Sociedad, su disolución, liquidación, partición e interpretación de este contrato serán dirimidas por arbitradores nombrados uno por cada parte, quienes tendrán la facultad de elegir un tercero antes de entrar a laudar para el caso de disidencia y cuyo fallo será inapelable. — Décima Segunda. — Después de transcurridos tres años de la fecha de constitución de la Sociedad, cualquiera de los socios con un aviso no menor de noventa días, mediante telegrama colacionado, podrá retirarse de la sociedad, percibiendo única y exclusivamente su capital más las utilidades que le correspondan a la fecha de su retiro, según el balance que con ese objeto se realizará, sin ningún derecho a compensaciones, llave, mejoras o idemnizaciones. El monto total que le correspondiere por ambos conceptos, se dividirá en siete cuotas iguales, la primera de las cuales la percibirá dentro de los treinta días del retiro y las restantes en seis semestres consecutivos con intereses bancarios. — Décima Tercera. — Si ocurriera el fallecimiento, insanía o incapacidad permanentes legalmente declarada de cualquiera de los socios durante la vigencia de este contrato, el socio supérstite se reserva el derecho de reintegrar a los herederos o representantes legales del socio fallecido o incapacitado, el importe de sus respectivas cuotas integradas, más las utilidades que arroje el balance que a ese efecto deberá practicarse dentro de los treinta días de producido el fallecimiento o declarada la incapacidad de aquél. Dicho reintegro se practicará en la misma forma que lo establecido en la cláusula décima segunda. — Décima Cuarta. — También serán causas de disolución parcial, el hecho de que alguno de los socios realice por sí o por interpósita persona, actos propios del objeto social en su exclusivo provecho personal, en forma continuada o cuando asuma la representación de otra persona o sociedad que ejerza la misma actividad, y además, el caso de que por dedio escrito, alguno de los socios solicitara su retiro o la disolución de la sociedad por haber pedido la misma, según resultare de alguno de sus balances, el cincuenta por ciento del capital. En ambos casos se estará a lo que establece la cláusula décima

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659. Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947, Art. 6º)".

PARAGUAY 772

Sumario

EDICION DE 24 PAGINAS

13 PAGINAS DE MATERIAL NUEVO

11 PAGINAS DE AVISOS ANTERIORES

EDICTOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Pág. 1)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION
Anteriores. (Pág. 14)

EDICTOS JUDICIALES
Nuevos. (Pág. 11)
Anteriores. (Pág 14)

REMATES JUDICIALES
Nuevos. (Pág. 12)
Anteriores. (Pág 17)

CONVOCATORIAS
Nuevas. (Pág. 12)
Anteroires. (Pág 18)

TRANSFERENCIAS
Nuevas. (Pág. 13)
Anteriores. (Pág. 22)

REMATES COMERCIALES
Anteriores. (Pág. 24)

AVISOS DIVERSOS
Nuevos. (Pág. 13)
Anteriores. (Pág 24)

Reclamos: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación

segunda para el reintegro de las cuotas integradas por el socio saliente. En el caso de pérdida del capital el socio que quede adquirirá las cuotas del socio saliente por su valor nominal, menos la diferencia proporcional al capital perdido. — Décima Quinta. — Serán causas de disolución total de la sociedad debiéndose proceder a su liquidación cuando ... contempladas en las cláusulas 12, 13 y 14 el otro socio decidiera no continuar con las actividades de la misma cuando llegue el vencimiento del plazo de duración de esta Sociedad, si no se prorroga conforme a lo establecido "supra"; o el común acuerdo de los socios si así lo resolvieran antes del término de duración expresado en este contrato. En caso de disolución total de la sociedad, la liquidación se practicará por los mandatarios que la misma designe, debiendo establecerse en las escrituras de mandato los honorarios, facultades y plazo en los que los liquidadores deberán cumplir su cometido. Los liquidadores serán más de uno y entre ellos figurará un socio. Todo lo convenido en el presente contrato se sobreentiende será regido por las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley 11.645. En prueba de conformidad y bajo las quince cláusulas que anteceden dejan celebrado este contrato que se obligan a respetar y cumplir fielmente conforme a derecho. Previa lectura del mismo, ratificaron su contenido firmando conjuntamente un ejemplar que deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días.

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1917. — Amerino J. Macedonia, secretario.

$ 580.— e.23|1 Nº 11.470-v.23|1|58

LUIS BENARROCH

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Juzgado Nº 4, a cargo interinamente del Doctor Luis María Pomés y secretaría del autorizante, se hace saber por un día, que por acto privado de fecha 28 de noviembre de 1957, los componentes de la sociedad "LUIS BENARROCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" resuelven de mutuo y común acuerdo en aumentar el capital social a la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional, quedando en consecuencia modificada la cláusula "séptima", del contrato original, que se leerá así. Séptima. El capital de la sociedad queda establecido en la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional, distribuidos en quince mil cuotas de cien pesos moneda nacional cada una, que los socios suscriben de la siguiente manera. Luis Benarroch, siete mil quinientas cuotas representando setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional; Laureano González (hijo), seis mil cuotas representando seiscientos mil pesos moneda nacional; y Luis Antonio Di Nucci, mil quinientas cuotas representando ciento cincuenta mil pesos moneda nacional. El capital social podrá ser aumentado por resolución de los tres socios sin limitación. Y por este mismo acto se modifica la cláusula "décima", que quedará redactada dentro del siguiente tenor: Décima: El año comercial comprenderá desde el primero de abril a treinta y uno de marzo del año siguiente, procediéndose a la terminación del mismo a practicar el inventario y balance general, con el correspondiente estado demostrativo de pérdidas y ganancias; ello sin perjuicio de los balances parciales que podrán efectuarse cada vez que los socios de común acuerdo lo decidan. Las utilidades realizadas y líquidas resultantes de los balances generales correspondientes a cada ejercicio comercial, serán establecidas teniendo en cuenta, además de los débitos y créditos exigibles todas las reservas y amortizaciones, depreciaciones y previsiones en general todo ello de acuerdo a las exigencias legales y de sanas normas técnicas contables. Todas las demás cláusulas del contrato original continúan con toda su fuerza y vigor.

Buenos Aires, diciembre 13 de 1957. — Amerino J. Macedonia, secretario.

$ 130 — e.23|1-Nº 11.463-v.23|1|58

MAJESTIC

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Comercio, Doctor Abelardo F. Rossi, secretaría del autorizante, se hace saber por un día, que por documento privado de fecha 31 de octubre de 1957, don Vicente Fernández, cede, vende y transfiere, a favor de don Vicente Eduardo de la Riva Aparicio soltero, boliviano, mayor de edad, domiciliado en la calle Libertad Nº 1224, las 21 cuotas de 1.000 pesos moneda nacional cada una que tiene y le corresponde en su carácter de socio de: "MAJESTIC, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en la suma de veintiún mil pesos moneda nacional.

Buenos Aires, diciembre 9 de 1957. — Carlos Alberto Dell'Oro, secretario.

$ 50.— e.23|1-Nº 11.467-v.23|1|58

ESTANCIA EL AGUAPE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Dr. Luis María Pomés y secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Primer Testimonio: Número Novecientos Treinta y Ocho. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, ante mí el presente escribano y los testigos que se expresarán comparecen don Carlos Pablo Hary, casado, argentino, Miguel Pablo Hary, casado, argentino, Juan Pablo Carlos Hary, casado, argentino, domiciliados en Juncal mil cuatrocientos cincuenta y ocho; Ernesto Carlos Hary, casado, argentino; Bertrand D'Abbadie, casado, argentino, domiciliados ambos en J. A. Buschiazzo tres mil cincuenta y cinco; don Alberto Lowenthal casado, argentino; doña Carmen Cárdenas de Lowenthal, casada, argentina, ambos domiciliados en Corrientes cuatrocientos ochenta y cinco; don Carlos Alberto Castaño, casado, argentino, doña Zulema Urdinarrain de Castaño, casada argentina, domiciliados en Paraguay setecientos veinte y cinco y don Eduardo G. Neumann casado, quien concurre en nombre y representación del señor Francisco Sánchez, personería que justificará al final todos de este vecindario, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento doy fe, como de que los nueve primeros nombrados concurren en su carácter de actuales y únicos socios de la sociedad: "ESTANCIA EL AGUAPE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la que fuera constituída el veinte y tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete ante el escribano de esta Capital don Julio Otaegui, e inscripta en el Registro Público de Comercio de esta Capital el cinco de agosto del corriente año, bajo el número dos mil ciento noventa y ocho, folio cuatrocientos ochenta y siete, del libro treinta y uno de contratos de sociedades de responsabilidad limitada. Que el capital de dicha sociedad lo constituye la suma de un millón trescientos sesenta y tres mil trescientos pesos moneda nacional dividido en trece mil seiscientas treinta y tres cuotas de cien pesos cada una que los socios tienen suscriptas e integradas totalmente en la siguiente proporción: don Carlos Pablo Hary dos mil quinientas cuarenta y cuatro cuotas: Juan Pablo Carlos Hary quinientas cuotas: Miguel Pablo Hary quinientas cuotas; Ernesto Carlos Hary dos mil trescientas siete cuotas: don Bertrand D'Abbadie cuatrocientas veinte cuotas; Alberto Lowenthal tres mil ciento treinta y cinco cuotas: Carmen Cárdenas de Lowenthal tres mil ciento treinta y cinco cuotas; Carlos Alberto Castaño quinientas cuarenta y seis cuotas y Zulema Urdinarrain de Castaño quinientas cuarenta y seis cuotas. Que por este acto de común acuerdo y con efecto retroactivo al quince de octubre del corriente año han resuelto admitir como nuevo socio al compareciente señor Francisco Sánchez y aumentar el capital social en la suma de un millón novecientos setenta y ocho mil cien pesos moneda nacional, o sea elevándolo de un millón trescientos sesenta y tres mil trescientos pesos a tres millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos moneda nacional a cuyo efecto suscriben las diez y nueve mil setecientas ochenta y una cuotas que constituyen este aumento en la siguiente proporción: don Carlos Pablo Hary tres mil seiscientas cuarenta y tres cuotas o sean trescientos sesenta y cuatro mil trescientos pesos; don Juan Pablo Carlos Hary setecientas veinte y ocho cuotas o sean setenta y dos mil ochocientos pesos; don Miguel Pablo Hary setecientas veinte y ocho cuotas o sean setenta y dos mil ochocientos pesos: don Ernesto Carlos Hary tres mil ciento ochenta y tres cuotas o sean trescientos diez y ocho mil trescientos pesos, don Bertrand D'Abbadie setecientas diez y siete cuotas o sean setenta y un mil setecientos pesos: don Alberto Lowenthal cuatro mil quinientas cincuenta cuotas o sean cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos; doña Carmen Cárdenas de Lowenthal cuatro mil quinientas cincuenta cuotas o sean cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos; don Carlos Alberto Castaño setecientas noventa y una cuotas o sean setenta y nueve mil cien pesos; doña Zulema Urdinarrain de Castaño setecientas noventa y una cuotas o sean setenta y nueve mil cien pesos, y don Francisco Sánchez cien cuotas o sean diez mil pesos moneda nacional. Los socios integran totalmente este capital mediante aplicación de los saldos que tienen registrados a su favor en la sociedad según balance al quince de octubre del corriente año, que de conformidad por separado y como parte integrante del presente firman todos los socios. Con motivo de este aumento han resuelto modificar la cláusula quinta del contrato social, la que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción. Quinta: El capital social se fija en la suma de tres millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos que los socios tienen suscripto e integrado en su totalidad en la siguiente proporción: Carlos Pablo Hary seis mil ciento ochenta y siete cuotas o sean seiscientos diez y ocho mil setecientos pesos; don Juan Pablo Carlos Hary mil doscientos veinte y ocho cuotas o sean ciento veinte y dos mil ochocientos pesos; don Miguel Pablo Hary, mil doscientos veinte y ocho cuotas o sean ciento veinte y dos mil ochocientos pesos; don Ernesto Carlos Hary, cinco mil cuatrocientos noventa cuotas o sean quinientos cuarenta y nueve mil pesos: don Bertrand D'Abbadie, mil ciento treinta y siete cuotas o sean ciento trece mil setecientos pesos; don Alberto Lowenthal, siete mil seiscientos ochenta y cinco cuotas o sean setecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos; doña Carmen Cárdenas de Lowenthal, siete mil seiscientas ochenta y cinco cuotas o sean setecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos; don Carlos Alberto Castaño, mil trescientas treinta y siete cuotas o sean ciento treinta y tres mil setecientos pesos; doña Zulema Urdinarrain de Castaño, mil trescientas treinta y siete cuotas o sean ciento treinta y tres mil setecientos pesos; y don Francisco Sánchez cien cuotas o sean diez mil pesos moneda nacional. El resto del artículo continúa sin modificación, lo mismo que las demás cláusulas del contrato, con excepción de la cláusula Disposición Transitoria donde deberá leerse "Juan Pablo Carlos Hary" donde por error dice "Juan Carlos Pablo Hary" siendo ambas una misma e idéntica persona. La personería invocada por el señor Eduardo G. Neumann se justifica con el poder que me exhibe y copiado íntegramente es del siguiente tenor: Testimonio. Escritura número noventa. En el pueblo de Henderson, Partido de Pehuajó, de la Provincia de Buenos Aires, a diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y siete, ante mí F. Carlos Keunecke, Escribano autorizante y testigos que al final se nombran y firman comparece don Francisco Sánchez, argentino, de treinta y nueve años de edad, hábil, soltero, hijo de don Manuel Sánchez Ramos y de doña María del Rosario Sánchez domiciliado en este pueblo, de mi conocimiento doy fe, y dice: Que confiere Poder Especial a favor de don Eduardo G. Neumann para que en su nombre y representación y en unión de los integrantes de la sociedad establecida en la Ciudad de Buenos Aires, bajo la denominación de 'Estancia El Aguapé. Sociedad de Responsabilidad Limitada' intervenga en la ampliación del contrato social de dicha sociedad, otorgada el veintitrés de abril del año en curso por ante el escribano de la nombrada ciudad don Julio Otaegui teniendo dicha ampliación a la incorporación del otorgante y demás personas que el mandatario determine. Al efecto, lo faculta para que fije el capital social y el aporte del otorgante, y si lo creyere necesario, modifique o amplíe el régimen administrativo y demás cláusulas del contrato referido en la forma que crea conveniente, haga las aclaraciones, declaraciones, ratificaciones pertinentes y practique cuantos actos trámites y diligencias sean conducentes al objeto de este mandato que podrá sustituir. Leída que le fué ratificó su contenido y firmó ante mí y los testigos Cándido Gambior y Vicente D'Alessandro, vecinos mayores y hábiles de mi conocimiento doy fe. Sigue a la escritura número ochenta y nueve otorgada el día de hoy. Francisco Sánchez. — Cándido Gambior. — V. D'Alessandro.— Está mi sello. Ante mí F. C. O. Keunecke. Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio trescientos treinta del Registro a mi cargo, doy fe. Para el apoderado expido el presente testimonio en un sello de Ley, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. F. Carlos O. Keunecke. Escribano. La Plata, 26 de junio de 1957. Inscripto en la fecha al folio número 41.319. Tomo 16... en el Registro de Mandatos Especiales, Pablo Adalio V.to, Jefe División. Certifico que la firma, sello y rúbrica que anteceden, son las que usaba en todos sus actos don F. Carlos O. Keunecke en ejercicio de las funciones que lo habilitaban para suscribir el testimonio precedente, a la fecha del mismo. — Mercedes, 15 de Julio de 1957. — Vicente O. García. El que suscribe, Presidente de la Excelentísima Cámara de Apelación del Departamento Judicial del Centro de la Provincia de Buenos Aires, certifica que el doctor Vicente O. García es Secretario de esta Cámara y que la atestación hecha por él está en debida forma. Mercedes, 15 de Julio de 1957. — Dalio Di Paola. Es copia fiel, doy fe, como de que el poder se halla repuesto con dos estampillas nacionales de tres pesos cada una números diez y siete millones trescientos noventa mil novecientos sesenta y sietelsesenta y ocho, P. inutilizadas ambas el día de ayer por la caja selladora del Banco Nación. Leída que les fué ratificaron su contenido y firmaron con los testigos don Juan Rufolo y Ernesto Pettigrew, vecinos, hábiles, mayores de edad y de mi conocidos, doy fe. C. Pablo Hary. Juan Pablo Hary. M. Pablo Hary. Ernesto Carlos Hary. B. D'Abbadie. Alberto Lowenthal. Carmen Cárdenas de Lowenthal. C. A. Castaño Zulema U. de Castaño. — E. Nuemann. — Eto. Pettigrew. — Juan Rufolo. Hay un sello. Ante mí: C. L. Rossi. Concuerda con su matriz que pasó por ante el Registro número ciento sesenta y cuatro, siendo escribano titular del mismo el doctor Miguel Angel O'Farrell, y escribano adscripto don Carlos Luis Rossi, doy fe. Expido el presente testimonio para la sociedad interesada en cuatro sellos de Ley, de la serie R, numerados: Un millón ochocientos ochenta mil cuatrocientos veintidós: un millón ochocientos ochenta mil cuatrocientos veintitrés; dos millones cuatrocientos setenta y siete quinientos dos y el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. Enmendado: Francisco —quinientas; Francisco. — Vale. Raspado: Juncal —cuatrocientos —Bertrand —Cárdenas —Paraguay —trescientas —Bertrand —trescientas —Hary —Bertrand —ocho —veintitrés —incorporación —repuesto —ciento —ochocientos —dos. Vale

Buenos Aires diciembre 11 de 1957. — Conrado E. Aspitia secretario.

$ 600.— e.23|1-Nº 11.461-v.23|1|58

FIRPLAST

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Juzgado Nº 4, interinamente a cargo del Dr. Luis María Pomés y secretaría del autorizante, se hace saber por un día, el siguiente edicto:

Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, entre don Jacobo Firstenfeld, argentino, casado, mayor de edad, y doña Hugette Metzger de Firstenfeld, argentina, casada, mayor de edad, domiciliados ambos en la calle Cangallo Nº 2370, piso 4º, Dto. 23 Capital Federal, convienen en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que se regirá por los artículos siguientes: Primero: Queda constituída la sociedad "FIRPLAST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la que tendrá su domicilio en esta Capital, actualmente calle Azcuénaga 528 - 2º - B, pudiendo abrir sucursales u otras dependencias en cualquier punto del país o del extranjero. — Segundo: Duración: La sociedad se contrata por el término de 6 años, a contar desde el 1º de enero de 1958, pero cualquiera de los socios podrá rescindir en todo momento este contrato, debiendo en tal caso notificarlo en forma fehaciente a su consocio con una anticipación no menor de 3 meses. — Tercero: Objeto: La sociedad tendrá por objeto: a) Fabricación y venta de artículos de material plástico en cualquiera de sus tipos. b) La compra venta de maquinarias y herramientas en general. c) La compra venta de toda clase de materias primas, drogas y artículos para laboratorio e industrias. d) Cualquier otra actividad comercial o industrial que se resuelva emprender de común acuerdo entre los socios. — Cuarto: Capital: El capital de la sociedad se fija en la suma de un millón de pesos moneda nacional, dividido en 1.000 cuotas de mil pesos m.n. ($ 1.000) cada una, suscriptas por los socios en la proporción siguiente: Don Jacobo Firstenfeld 800 cuotas, o sean $ 800.000 m|n.; doña Huguette Metzger de Firstenfeld, 200 cuotas, o sean $ 200.000 m|n. El capital se encuentra totalmente integrado en bienes de acuerdo con el Balance que se acompaña y que suscripto por los socios, forma parte del presente. — Quinto: Facultades de la Sociedad. La sociedad podrá realizar, sin limitación de ninguna especie, cuantas operaciones crea necesarias o convenientes al mejor cumplimiento de sus fines incluso las comprendidas, en el artículo 1.881 del Código Civil, con excepción de sus incisos 5º y 6º; así como también formar parte de otras sociedades, incluso de Responsabilidad Limitada. — Sexto. Gerentes. Firma Social: Serán Gerentes de la sociedad, ambos socios, quienes tendrán a su cargo la dirección y administración de la misma, y el uso de la firma social en forma separada e indistinta, con las más amplias facultades, con la única limitación de no comprometerla en negocios ajenos a los fines de la sociedad. La firma social consistirá en el nombre de la sociedad agregado a la firma personal de uno cualesquiera de los Gerentes. — Séptimo: En consecuencia uno cualesquiera de los Gerentes indistintamente podrá realizar todas las operaciones ordinarias y no ordinarias de administración y|o de disposición, como ser: compras, pagos, ventas, cobros, importaciones, exportaciones y operaciones con cualquier Banco oficial o particular abriendo cuentas, extrayendo fondos, librando descontando, renovando y firmando letras, pagarés, cheques y todo otro papel de negocio; podrán también adquirir y enajenar bienes inmuebles, constituir derechos reales, otorgar fianzas, suscribir escrituras públicas, otorgar poderes, delegando todas o parte de sus facultades, incluso el uso de la firma social, etc. En idéntica forma será representada en justicia la sociedad en todas las actuaciones judiciales en que ella intervenga, cualquiera sea el fuero, instancia o jurisdicción, con amplias facultades para iniciar y contestar demandas, presentar escritos, poner y absolver posiciones, ofrecer otras medidas de prueba, interponer recursos, delegar poderes con amplias facultades, percibir, transar y en general para solicitar todas las medidas y realizar todos los actos que creyere convenientes al mejor desempeño de su mandato, sin limitación alguna. De igual modo y con idénticas facultades será representada la sociedad en todas las gestiones y actuaciones administrativas, por ante los poderes públicos nacionales, provinciales, municipales entes autónomos, empresas mixtas, etc. Queda constancia que la enumeración de este artículo, es meramente enunciativa y de ningún modo limitativa. — Octavo: Obligaciones de los Socios. Retribuciones: Los socios dedicarán la mayor atención y tiempo a los negocios sociales y fuera de la sociedad podrán dedicarse a otras actividades aunque entren en competencia con las de ésta. —La sociedad podrá retribuir a los socios que efectivamente le presten servicios, con imputación a Gastos Generales, hasta $ 750.—, mensuales a cada uno, salvo acuerdo en fijar otra suma, mayor o menor. — Noveno: Cada socio podrá retirar con cargo a su cuenta personal, hasta $ 1.500, mensuales, salvo acuerdo en contrario. — Décimo: Anualmente al 30 de junio u otra fecha que se convenga, se practicará un Balance General de los negocios, estableciéndose las utilidades o pérdidas del ejercicio, previas las amortizaciones, reservas y ajustes que se harán dentro de las disposiciones legales vigentes. Dichos estados se considerarán aprobados si ningún socio los impugnara dentro de los tres meses posteriores al cierre de cada ejercicio. — Undécimo: Utilidades: Las utilidades realizadas y líquidas se distribuirán entre los socios en proporción a sus cuotas sociales. Las pérdidas si las hubiere, serán soportadas en igual proporción. — Duodécimo: Fallecimiento. Interdicción: Para el caso de que ocurriere el fallecimiento o la incapacidad de algún socio, la sociedad no se disolverá, y sus herederos o representantes lo reemplazarán en calidad de socios, bajo representación unificada. — Décimo Tercero: Domicilios Legales: Los socios fijan como domicilios legales, los indicados, en el exordio, donde tendrán por válida toda comunicación que se les haga, salvo el cambio de domicilio fehacientemente notificado al otro socio. — Décimo Cuarto: La sociedad llevará un Libro de Actas, donde se registrarán los acuerdos a que se refieren los artículos 3º, 8º, 9º y 10º del presente, y demás resoluciones que los gerentes consideren conveniente. — Décimo Quinto: Cesiones: Los socios no podrán ceder sus cuotas sociales a terceros sin el consentimiento escrito de su consocio. — Décimo Sexto: En cualquier caso de disolución de la sociedad, serán liquidadores ambos socios, con las atribuciones determinadas en el artículo 7º del presente. En todos los casos, la diferencia resultante entre el producto de la liquidación y los capitales nominales se considerará utilidad o pérdida común, y como tal será distribuída. — Décimo Séptimo: En el caso de que surgiere alguna divergencia entre los socios, sea durante la existencia de la sociedad o durante la disolución o liquidación, se nombrarán dos arbitradores amigables componedores, uno por cada parte, quienes designarán un tercero en el caso de discordia. El fallo de los arbitradores, en los supuestos, será definitivo e inapelable, renunciando las partes a recurrir a los Tribunales, salvo el caso de exigir la designación de los arbitradores o el cumplimiento del laudo arbitral o la efectividad de las condenas que el mismo imponga, en cuyos casos serán competentes los jueces de la Justicia Ordinaria de la Capital Federal. — Décimo Octavo: En todo momento esta sociedad se podrá transformar en Sociedad en Comandita por Acciones o Sociedad Anónima. — Décimo Noveno: En prueba de conformidad, se firma el presente en la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 1957. — Fdo.: J. Firstenfeld, —Huguette F. Metzger de Firstenfeld.

Buenos Aires, diciembre 13 de 1957. — Amerino J. Macedonia, secretario.

$ 420. —e.23|1-Nº 11.459-v.23|1|58

MARINO GADDINI

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, doctor Horacio Duncan Parodi, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, Secretaría Nº 10, se hace saber por un día el siguiente edicto: Entre los señores Marino Gaddini, italiano, casado, domiciliado en Sinclair dos mil novecientos treinta y seis, Capital; Luis Meloni, italiano, casado, domiciliado en Potosí cuatro mil trescientos veinte y seis, Capital; Carlos Mario Malier, argentino, soltero, domiciliado en Del Parque mil doscientos veinte, Capital, actuales y únicos componentes de Gaddini, Meloni y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada, que fué constituída según contrato inscripto el veinte y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco bajo el número tres mil cuatrocientos setenta y ocho, al folio ciento noventa y cuatro del libro veinte y nueve de Soc. de Resp. Ltda., modificado según inscripción del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis bajo el número dos mil trescientos ochenta y siete, al folio cuatrocientos diez y siete del libro treinta de contratos de Soc. de Resp. Ltda., y la señorita María Luisa Ramus, argentina, soltera, domiciliada en Coronel Díaz dos mil ciento treinta, Capital, quien en este acto se incorpora a la sociedad, como resultará de lo que más adelante se expresa, se convieno lo siguiente: Primero: El señor Carlos Mario Malier, cede y transfiere a la señorita María Luisa Ramus las cincuenta cuotas de capital de mil pesos cada una que tiene y le corresponden en la nombrada sociedad Gaddini, Meloni y Cía S. R. L. por la suma total de cincuenta mil pesos, importe que el señor Malier ha recibido antes de ahora y a su entera conformidad, otorgando a la señorita Ramus por el presente documento, suficiente recibo. Esta cesión se retrotrae al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. — Segundo: El señor Luis Meloni cede y transfiere al señor Marino Gaddini las doscientas veinte y cinco cuotas de capital de mil pesos cada una que tiene y le corresponden en la nombrada sociedad Gaddini, Meloni y Cía. S. R. L. por la suma de doscientos veinte y cinco mil pesos pagaderos en la siguiente forma: a) veinte mil pesos los abona el señor Gaddini en este acto, en efectivo, otorgándole por tal importe el señor Meloni suficiente recibo mediante este documento. b) La suma restante de doscientos cinco mil pesos será abonada en cuotas mensuales a partir de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete hasta diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ambos inclusive. Esta cesión se retrotrae al primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete. — Tercero: En virtud de las cesiones precedentes, los cesionarios señores Malier y Meloni quedan totalmente desvinculados de Gaddini, Meloni y Cía. S. R. L., no teniendo nada que reclamar a sus socios, por ningún concepto. — Cuarto: Los cedentes colocan a los cesionarios respectivos en su mismo lugar y grado de prelación subrogándolos en todos los derechos y acciones que les corresponden y les puedan corresponder en la sociedad y los cesionarios aceptan la cesión con plena conformidad. A continuación el señor Gaddini y la señorita Ramus, en su carácter de únicos socios de la referida sociedad convienen en modificar el contrato social en la siguiente forma: Artículo Primero: Denominación: Queda constituída entre las partes una sociedad de responsabilidad limitada que girará bajo el rubro MARINO GADDINI S. R. L., con la insignia comercial Química Yalmar. — Artículo Quinto: Capital: El capital social queda fijado en la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, dividido en quinientas cuotas de un mil pesos cada una, aportados por los socios en la siguiente forma. Al señor Mario Gaddini le corresponden cuatrocientas cincuenta cuotas o sea cuatrocientos cincuenta mil pesos y a la señorita María Luisa Ramus le corresponden cincuenta cuotas o sean cincuenta mil pesos. El capital social se halla totalmente integrado en instalaciones, muebles, útiles, créditos, mercadería y demás elementos que figuran en el balance. — Artículo sexto: Administración: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del señor Marino Gaddini y la señorita María Luisa Ramus, en calidad de gerentes, quienes podrán ejercer en forma indistinta la representación legal de la sociedad con todas las facultades inherentes al cargo que establece el art. diez y seis de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y tendrán en la misma forma el uso de la firma social. Solamente se requerirá firma conjunta de los dos gerentes para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y para la constitución de derechos reales. En el uso de la firma social los socios gerentes estamparán sus firmas individuales con la impresión del sello social. — Artículo Noveno: Utilidades y Pérdidas: Efectuadas las reservas legales y convencionales las utilidades realizadas y líquidas serán distribuídas en la siguiente forma: el noventa por ciento para el señor Marino Gaddini y el diez por ciento para la señorita María Luisa Ramus. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas en la misma proporción. El veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Uno de ellos, habilitado con el sellado de ley se utizará para la inscripción en el Registro Público de Comercio. — Firmadó: Marino Gaddini. — Carlos M. Malier. — Luis Meloni. — María L. Ramus. — Entrelíneas: abonada, Vale.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1957. — Conrado E. Aspitia, secretario.

$ 350.— e.23|1-Nº 11.458-v.23|1|58

JERSEYSOL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Doctor Abelardo F. Rossi, Secretaría del autorizante, se hace saber por un día que por documento de fecha 5 de Julio de 1957 y con efecto retroactivo al 1º de Julio de 1957, el Señor Erico Neulander vende, cede y transfiere cien cuotas de capital que posee en la razón social JERSEYSOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA al señor Roberto Vonau, cincuenta cuotas y al señor Ricardo Félix Bauno, cincuenta cuotas.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1957. — Mario Lassaga, secretario.

$ 40.— e.23|1-Nº 11.445-v.23|1|58

JERSEYSOL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, doctor Abelardo F. Rossi, secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Testimonio. "En la ciudad de Buenos Aires, a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, entre los señores Roberto Vonau, de estado soltero, francés; Ernesto Simón Mortgé, casado, alemán, ambos domiciliados en la calle Padilla setecientos sesenta y cuatro, Erico Neulander, casado, alemán, domiciliado en la calle Julián Alvarez dos mil cuatrocientos cincuenta y siete: Juan Bautista Ronzo, de estado casado, de nacionalidad argentino y domiciliado en Marcos Sastre cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete y Hugo Aldo Ronzo, de estado casado, de nacionalidad argentino y domiciliado en Marcos Sastre cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete, todos de este vecindario declaran y convienen lo siguiente: a) Los señores Roberto Vonau, Ernesto Simón Mortgé y Erico Neulander son los únicos actuales socios de la sociedad "Jerseysol, Sociedad de Responsabilidad Limitada", constituída por contrato privado del dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el que se inscribió en el Registro Público de Comercio, el diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, bajo el número dos mil doscientos cincuenta y cinco al folio doscientos veinte del libro diez y siete de contratos privados, del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, inscripto en dicho Registro el veinte y uno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno bajo el número trescientos ocho al folio doscientos cinco del libro veinte y de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, inscripto el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, bajo el número dos mil doscientos cuatro al folio cuatrocientos noventa y ocho del libro veinte y dos el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscripto el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número tres mil trescientos setenta y cinco al folio setenta y dos del libro veinte y ocho, todos de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y otro del veinte y dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, pendiente de inscripción. b) De los referidos contratos privados résulta que actualmente la sociedad tiene su domicilio legal en la Capital Federal, su duración se estableció en diez años, a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el objeto de la sociedad es la fabricación de tejidos en general y eventualmente de hilados y la compra-venta, exportación e importación de tejidos, hilados y maquinarias textiles y accesorios. Y el capital social asciende a Quinientos Mil pesos moneda nacional, dividido en quinientas cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, distribuídas del siguiente modo: Doscientas cincuenta y nueve cuotas del señor Roberto Vonau; ciento cincuenta y dos cuotas del señor Ernesto Simón Mortgé; ochenta y ocho cuotas del señor Erico Neulander y una cuota de copropiedad de los señores Vonau y Mortgé. c) El señor Roberto Vonau, vende, cede y transfiere con efecto retroactivo al primero de enero del año en curso, al señor Erico Neulander, doce de sus cuotas de capital, por el valor nominal de las mismas o sea por el precio de Doce Mil pesos moneda nacional, que declara haber recibido del cesionario antes de ahora, por cuyo importe hace servir este documento como recibo y carta de pago. d) El señor Neulander manifiesta que acepta la presente cesión y transferencia de cuotas a su favor. e) El señor Ernesto Simón Mortgé manifiesta su conformidad con la precedente cesión de cuotas. f) Los señores Juan Bautista Ronzo y Hugo Aldo Ronzo se incorporan a la sociedad como nuevos socios, en la forma que se indica. g) Los cinco socios resuelven aumentar el capital social a la suma de Seiscientos Veinte y Cinco Mil pesos moneda nacional, dividido en seiscientas veinte y cinco cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, de las que quinientas o sean Quinientos Mil pesos han sido integradas y distribuídas entre los socios en la forma que surge de los documentos privados mencionados en el punto a) y de la cesión de cuotas que se efectúa por este documento; veinte y cinco cuotas o sea Veinte y Cinco Mil pesos moneda nacional, son suscriptas por el nuevo socio señor Hugo Aldo Ronzo, mediante la capitalización de su crédito contra la sociedad resultante de las anotaciones de contabilidad de la misma y cien cuotas o sean Cien Mil pesos moneda nacional, son suscriptas por el otro nuevo socio, señor Juan Bautista Ronzo también mediante la capitalización de su crédito por ese importe, que consta en la contabilidad social. h) Todos los socios agregan: Que en virtud del aumento de capital y de la cesión de cuotas, en atención a las variaciones que se han producido en el contrato desde la constitución de la sociedad y a fin de facilitar la actuación de ésta, recopilan en el presente las disposiciones del mismo, modificando algunas, quedando, en consecuencia, sujeto el contrato al siguiente articulado: Primero: La sociedad se denomina "JERSEYSOL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y fija su domicilio legal en esta Capital Federal, inicialmente en la calle Llavallol cuatro mil ciento cuarenta y uno, pudiendo trasladarlo a cualquier parte, como así establecer sucursales, agencias y fábricas en cualquier punto de la República Argentina y en el exterior. — Segundo: La sociedad se constituye por el término de noventa y nueve años a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Cualquiera de los socios tendrá el derecho de solicitar la disolución de la sociedad cada cinco años, la primera vez, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, declarando esa su voluntad por medio de telegrama colacionado a la sede de la sociedad con una anticipación de seis meses. Los socios que no hayan pedido la disolución podrán optar, dentro de los quince días de recibo de dicho telegrama por la adquisición por el o por terceras personas que los mismos indiquen, de las cuotas de los otros socios mediante el pago de un valor igual al que un tercero hubiera ofrecido a dichos socios salientes, pero si el socio requerido para la disolución conceptuara que el precio ofrecido por ese tercero fuera muy elevado podrá él retirarse de la sociedad, debiendo, en tal caso, los otros socios adquirirle sus cuotas por el precio ofrecido por el mencionado tercero. — Tercero: El objeto de la sociedad es dedicarse a la fabricación de tejidos en general, a la compra y venta de hilados, importación de hilados, tejidos, máquinas y repuestos textiles, confección de prendas y eventualmente a cualquier operación del ramo. — Cuarto: El capital social se fija en la suma de Seiscientos Veinte y Cinco Mil pesos moneda nacional, dividido en seiscientas veinte y cinco cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, distribuídas en la siguiente forma: Doscientas cuarenta y siete cuotas, o sean doscientos cuarenta y siete mil pesos del señor Roberto Vonau; ciento cincuenta y dos cuotas o sean ciento cincuenta y dos mil pesos moneda nacional del señor Ernesto Simón Mortgé; cien cuotas o sean cien mil pesos moneda nacional del señor Erico Neulander; cien cuotas, o sean cien mil pesos moneda nacional del señor Juan Bautista Ronzo y veinte y cinco cuotas o sean veinte y cinco mil pesos moneda nacional del señor Hugo Aldo Ronzo. Los socios dejan totalmente integradas las referidas cuotas en la forma que resulta de los contratos relacionados y del presente. Los socios con menos cuotas de capital suscriptas tendrán derecho a aumentar las mismas, mediante nuevos aportes no menores de cinco mil pesos moneda nacional, hasta igualar el número de cuotas de capital del o de los socios con mayor número de ellas, elevando así el capital social. — Quinto: La gerencia de la sociedad estará a cargo de los señores Erico Neulander, Ernesto Simón Mortgé y Hugo Aldo Ronzo, quienes harán uso de la firma social actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, con la limitación de que no podrán comprometerla en prestaciones a título gratuito, fianzas o garantías de obligaciones de terceros y con la salvedad de que cada uno de los gerentes podrá usar individualmente dicha firma social en los casos de endosos de cheques para el depósito en cuentas bancarias y firmar los conformes de dichas cuentas, solicitar saldo de las mismas y libretas de cheques, en correspondencia que no importe obligación para la sociedad y en gestiones administrativas ante reparticiones pública nacionales provinciales o municipales, que tampoco importe obligar a la sociedad. Los gerentes representarán a la sociedad y obligarán a la misma con la amplitud de facultades previstas en el artículo diez y seis de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y necesaria para la administración de los negocios sociales, inclusive en lo que respecta a los Bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de Crédito Industrial Argentino, de la Provincia de Buenos Aires o de cualquier otro Banco oficial o particular con los cuales podrá realizar cualquier operación comercial o bancaria, abrir cuentas corrientes o de otro carácter, hacer depósito en las mismas, retirarlos, retirar valores al cobro o en custodia, solicitar créditos, girar contra fondos o en descubierto, librar o firmar giros, letras o pagarés como girantes, aceptantes, endosantes, hacer descuentos y amortizaciones, firmando las renovaciones, comprendiéndose en dichas facultades las determinadas en los artículos ochocientos seis, ochocientos treinta y nueve y en los incisos primero al quinto, séptimo, noveno al décimo tercero y décimo quinto al décimo séptimo del artículo mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil y en el artículo seiscientos ocho de Código de Comercio. — Sexto: Los socios gerentes podrán dedicarse a otras actividades, siempre que las mismas correspondan a ramos distintos de los de la sociedad y que no perjudiquen los intereses de la misma ni les obliguen a desatender los negocios sociales. — Séptimo: Cada uno de los gerentes percibirá mensualmente la suma de dos mil pesos moneda nacional en concepto de sueldos, los que se cargarán a la cuenta de Gastos Generales, pudiendo ser modificada esa suma por decisión unánime de los socios. — Octavo: El treinta de junio de cada año se practicará un inventario y balance general, sin perjuicio de los parciales y de comprobación que podrán efectuarse en cualquier momento que lo decidan los socios por mayoría. Las utilidades realizadas y líquidas que resulten de cada balance anual, previo descuento del cinco por ciento para la formación de la reserva legal, se distribuirá entre los socios en proporción a sus respectivos aportes. En igual proporción se distribuirán las pérdidas. — Noveno: Si de los balances resultara una pérdida del diez por ciento del capital social, cualquiera de los socios podrá exigir la inmediata disolución de la sociedad. — Décimo: Si por cualquier causa procediera la liquidación, ésta se hará de acuerdo con las normas legales. — Undécimo: Si se produjera el fallecimiento de alguno de los socios, sus herederos podrán incorporarse a la sociedad o retirarse de la misma. En este último caso dichos herederos percibirán los haberes de su causante, según balance que deberá confeccionarse a la fecha del fallecimiento. Los referidos herederos deberán unificar su representación para actuar ante la sociedad. El o los socios sobrevivientes tendrán opción para continuar los negocios de la sociedad o para requerir la disolución de la misma. En el primer caso los herederos representados sustituirán la persona del causante y en el segundo supuesto deberá procederse a la disolución y liquidación de la sociedad, conforme a lo establecido en el Código de Comercio. — Duodécimo: Las divergencias que se susciten respecto a la interpretación o ejecución del presente contrato o con motivo de la disolución o liquidación de la sociedad, serán dirimidas por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y por un tercero nombrado por éstos últimos en caso de discordia. Si una de las partes no designare su árbitro dentro de los quince días de suscitada la cuestión a resolverse, dicho nombramiento será efectuado por el presidente de la Cámara Argentina de Comercio de esta ciudad a pedido de la otra parte, corriendo por cuenta de aquélla el pago de las costas y gastos de esta gestión. Si los árbitros arbitradores no se pusieran de acuerdo para la designación del tercero, cualquiera de ellos podrá pedir su nombramiento al presidente de la Cámara Argentina de Comercio, dentro de los cinco días de producida la discordia. El fallo arbitral será inapelable y la parte que se alzare de él abonará por cuenta el total de las costas, costos y gastos que originen las acciones judiciales que incoe u obligue a promover a las otras partes, tanto en lo que a ellas corresponda como en lo que pertenezca a las otras. Bajo las doce cláusulas precedentes queda constituída la sociedad Jerseysol, Sociedad de Responsabilidad Limitada. Se firman cinco ejemplares en el lugar y fecha indicados al principio, estando el presente extendido en cinco sellos de tres pesos moneda nacional cada uno, numerados correlativamente del: P. dos millones trescientos setenta y cinco mil quinientos setenta y siete al P. dos millones trescientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y uno. Entre líneas: de, vale. Sobre raspado: junio, vale. — (Firmado) Roberto Vonau. — Ernesto S. Mortgé. — Erico Neulander. — J. B. Ronzo. — H. A. Ronzo". Sobre raspado: Mortgé, Padilla, octubre, inscripción, eventualmente, ciento, por socios, Aldo, uno, Años, ofrecido, cuotas de, no, cuestión, Cámara, Comercio, Cámara, queda, Ernesto S. Mortgé valen. — Buenos Aires, noviembre 28 de 1957. — Mario Lassaga, secretario.

$ 790.— e.23|1-Nº 11.444-v.23|1|58

ROLER

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, doctor Abelardo F. Rossi, interinamente a cargo del Juzgado Comercial Nº 4, Secretaría autorizante, se hace saber durante un día el siguiente edicto:

Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. — En Buenos Aires, a los .. días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, entre los señores Manuel Ernesto Quintela, argentino, casado, don Luis Sojo, español, casado y Carlos Francisco Quintela, argentino, casado, todos mayores de edad, hábiles para contratar y domiciliados en esta Capital Federal han resuelto prorrogar la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de "Roler, Sociedad de Responsabilidad Limitada" e inscripta en el Registro Público de Comercio el 15|5|1951, bajo el Nº 145, al folio 216, del Libro 19 de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y modificaciones ulteriores, por el término de cuatro años a partir del día 1º de Diciembre de 1957, rigiéndose en consecuencia la sociedad de conformidad con las siguientes cláusulas: Primero. — Nombre y Domicilio. — La sociedad girará bajo la denominación de "ROLER, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá su domicilio en esta Ciudad, calle Esmeralda Nº 270, pudiendo cambiarlo posteriormente y establecer agencias, sucursales y|o representaciones en cualquier parte del país o del extranjero. — Segundo. — Duración. El plazo de duración de la sociedad será de cuatro años contados a partir del día 1º de Diciembre de 1957, a cuya fecha se retrotraen los efectos del presente contrato, pudiendo prorrogarse a su vencimiento con la conformidad de todos los socios. — Tercero. — Objeto. — Actos que podrá realizar. Esta sociedad tendrá por objeto principal la compraventa de tejidos en general y a tal efecto podrá realizar los actos que a continuación se indican: a) representar como agente, mandatario, concesionario y|o consignatario a otras sociedades o individuos del país y|o del extranjero; b) ser propietario, por toda calidad o título, de bienes muebles, inmuebles, semovientes o inmateriales de cualquier clase; adquirir o enajenarlos de modo oneroso o gratuito, al contado o a plazos; gravarlos con hipoteca, prendas o cualquier otro derecho real o personal, constituir obligaciones de anticresis, aceptar fianzas, prendas o cauciones, tomar o entregar posesión de bienes, tomarlos en arriendo por los plazos y precios que más le convenga, subarrendarlos en todo o en parte, por cuenta propia o de terceros y en caso de inmuebles, aún por más de seis años, con o sin contrato escrito; c) adquirir o enajenar fondos de comercio; d) formar sociedades o asociarse a otras existentes; e) concurrir a licitaciones públicas o privadas aceptando o depositando las garantías del caso; f) hacer cualquier renuncia gratuita, remisión o quitas de deudas, conceder esperar, comprometer en árbitros, transar, cobrar, percibir y dar recibos, ser depositaria, entablar y contestar demandas, absolver posiciones por sí o por medio de apoderados; g) nombrar toda clase de mandatarios y representantes otorgando los poderes generales o especiales que fuesen necesarios, sustituirlos o revocarlos, querellar por sí o por apoderados; h) tener cuentas corrientes, efectuar depósitos, sea con dinero o en valores, hacer descuentos, girar contra depósitos o en descubierto, obtener dinero prestado con o sin garantía hipotecaria o de cualquier otra naturaleza o sin ella, efectuar toda clase de operaciones bancarias y|o comerciales, en efectivo, títulos, acciones u otro instrumento de crédito, en relación a cualquier persona o ente capaz, bancario, oficial, privado y|o mixto y, en particular operar con los bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de Crédito Industrial Argentino, de la Provincia de Buenos Aires, como también

con el Gobierno Nacional y Provinciales, ministerios, aduanas, reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y entidades autónomas o autárquicas de la Nación o de las provincias, y de cualquier otro organismo existente o que se creara en el país y|o en el extranjero; i) suscribir y endosar warrants, contratar seguros y dar cauciones a las diversas aduanas y otras reparticiones de gobierno que intervienen en la importación de mercaderías y productos; j) otorgar todas las escrituras y documentos públicos y privados que fuere menester y, en general realizar cualquier acto u operación de comercio por cuenta propia o ajena, por cualquier título, sin limitación alguna, celebrando y ejecutando todos los actos, contratos y operaciones que convinieran para la consecución de los objetos sociales. La precedente enumeración tendrá carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo la sociedad realizar todos los demás actos lícitos necesarios para el cumplimiento del objeto establecido en este artículo. — Cuarto. — Capital. — El capital social lo constituye la cantidad de un millón cien mil pesos moneda nacional dividido en un mil cien cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, correspondiendo a los socios en la siguiente proporción: 275 cuotas valor doscientos setenta y cinco mil pesos m|n. a don Manuel Ernesto Quintela; 275 cuotas valor doscientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional a don Luis Sojo, y 550 cuotas valor quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional a don Carlos Francisco Quintela. El mencionado capital social de un millón cien mil pesos moneda nacional ha sido totalmente integrado según así resulta del inventario y balance practicado el día 31 de diciembre de 1953 y agregado al contrato inscripto bajo el Nº 1536, al folio 299 del Libro 26 de Contratos de Sociedad de Responsabilidad Limitada de fecha 6|7|1954. — Quinto. — Dirección. Administración. — La dirección, administración y gerencia estará a cargo de los señores Manuel Ernesto Quintela, Luis Sojo y Carlos Francisco Quintela, los cuales tendrán la categoría prevista en el artículo 13 de la Ley 11.645 y podrán delegar sus facultades en todo o en parte, con conocimiento y autorización de la sociedad, a cuyo efecto deberán otorgar en forma legal los poderes correspondientes. El uso de la firma social estará a cargo de cualesquiera de los socios gerentes indistintamente, siendo sus facultades amplias para atender los negocios ordinarios y extraordinarios debiendo suscribirse por unanimidad los siguientes actos: adquisición y transmisión de derechos reales sobre inmuebles y fondos de comercio; constitución de sociedades y otorgamiento de garantías reales, o personales a favor de terceros, incluso los contratantes; e instalación de agencias o sucursales. El señor Carlos F. Quintela podrá dedicar su tiempo a esta sociedad en la medida que lo estime necesario, no así los señores Manuel Ernesto Quintela y Luis Sojo, que deberán dedicarse exclusivamente no pudiendo tener negocios análogos o distintos. Los gerentes percibirán mensualmente, en retribución de sus funciones y con cargo a gastos generales de la empresa, las sumas que en cada caso resuelva la reunión de socios. En cualquier momento y en acto convocado con quince días de anticipación, por dos de los gerentes o por socios que representen no menos del setenta por ciento del capital suscripto e integrado, la reunión de socios podrá separar, por análoga mayoría, aún sin causa, a uno o a todos los gerentes, designando otros en su reemplazo. Para la inscripción de esta decisión en el Registro Público de Comercio, será suficiente constancia el acta de la sociedad. — Sexto. — Balances. Distribución de Ganancias y Pérdidas. — La realización de los balances y distribución de las ganancias y pérdidas se ajustarán a las siguientes normas: a) el ejercicio anual comenzará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre. A esta última fecha se practicará un inventario y balance general, sin perjuicio de los balances parciales de comprobación que se realizarán cuando cualquiera de los socios lo solicite; b) para la confección de los balances, cálculos de amortizaciones, creación de reservas facultativas y estimación de las obligaciones emergentes de las leyes sociales, se seguirán las normas que mejor reflejan la real y saneada situación de los negocios sociales, y respondan a las exigencias de la Dirección General Impositiva; c) el balance será sometido a la consideración de los socios, quienes deberán aprobarlo o rechazarlo antes del siguiente 1º de marzo; d) el socio que dentro de ese plazo no hubiese hecho llegar a la sociedad por telegrama colacionado sus observaciones, dará por cumplida con su silencio su aprobación al balance; e) aprobado el balance deberá ser asentado en los libros sociales y firmado por los socios; f) el cinco por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio se destinará a la constitución del fondo de reserva legal que prescribe el artículo 20 de la Ley 11.645 hasta el límite que el mismo precepto establece; g) el resto de las utilidades se acreditará a los socios en proporción a sus cuotas de capital. Las pérdidas, si las hubiere, deberán ser soportadas en la misma proporción. — Séptimo: Cesión de Cuotas. ninguno de los socios podrá transferir a terceros el total o parte de sus cuotas, sin el consentimiento expreso de los socios bajo pena de nulidad del acto. — Octavo: Fallecimiento o Incapacidad. — En caso de fallecimiento o incapacidad física o legal de cualesquiera de los socios se practicará un balance general dentro de los sesenta días de producido el hecho, siendo facultativo de los demás socios optar por: a) hacerse cargo del activo y pasivo abonando a los herederos del socio fallecido o representante del incapaz. el capital y utilidades que pudieran corresponderle en cuatro cuotas semestrales iguales y consecutivas con más un interés del nueve por ciento anual: continuar con los herederos o representantes legales del socio fallecido o incapacitado, si éstos lo aceptaren, quienes deberán unificar su personería, haciéndose constar que el representante que se designe no tendrá más funciones que las de intervenir en el contralor pero no en la administración de la sociedad; y c) disolver y liquidar la sociedad en la forma prescripta por la ley. En los casos de retiro, separación o muerte de cualquiera de los socios, la reserva legal será entregada en su parte correspondiente y en la proporción en que contribuyeron las cuotas a formarla, no así las reservas facultativas que existan para atender el cumplimiento de las leyes sociales u otros créditos contra la sociedad. — Noveno. — Disolución. — En cualquier momento y en cualquier estado de los negocios sociales, la sociedad podrá ser disuelta anticipadamente por voluntad de los socios que representen no menos del setenta por ciento del capital suscripto e integrado. En el acto en que la mayoría social disponga ello, se establecerá también si la realización de los bienes se hará en forma global o por venta al detalle, así como también la forma de pago y demás condiciones de la realización. En el caso de venta global los socios tendrán derecho de preferencia con respecto a terceros, pagando una suma igual al más alto precio ofrecido, siempre que se trate de ofertas al firme y con las necesarias condiciones de seriedad. — Décimo. Divergencias. — Cualquier cuestión o divergencia que se suscite entre los socios durante la existencia de la sociedad o en su liquidación, será sometida exclusivamente a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria en lo Comercial de la Capital Federal. Bajo lo estipulado en las diez cláusulas precedentes queda formalizado este contrato, firmando los socios previa lectura y ratificación en el lugar y fecha ya indicados. Testado mensuales. No vale. Entre líneas —semestrales. Vale. — Manuel Ernesto Quintela. — Luis Sojo. — Carlos Francisco Quintela.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1957. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 620.— e.23|1-Nº 11.443-v. 23|1|58

MORAGAS Y COMPAÑIA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Comercio de la Capital, Dr. Horacio Duncan Parodi, Secretaría del suscripto, se hace saber por un día, que MORAGAS Y COMPAÑIA, S. R. LTDA, por documento de fecha 29 de noviembre último, prorroga y confirma en sus mandatos de Gerentes de dicha sociedad a los señores Moragas, Furia y Colombo, por el cuarto subperíodo que comprende del 1º de diciembre de 1957 hasta el 30 de noviembre de 1958. Con esta única variante queda firme todo lo demás del contrato original y sus modificaciones.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1957. — Conrado E. Aspitia, secretario.

$ 50.— e.23|1-Nº 11.442-v.23|1|58

SIVEX

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Comercio de la Capital Federal, Doctor Ismael J. E. Casaux Alsina, Secretaría del autorizante, se hace saber por un día que por escritura otorgada ante el Escribano Augusto E. Belcaguy con fecha 8 de Octubre de 1957, la sociedad "SIVEX, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, capital doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal", ha aumentado su capital social de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional a la suma de quinientos mil pesos de igual moneda, modificándose por lo tanto las cláusulas primera y quinta del contrato de la referida sociedad. las que en lo sucesivo regirán en la siguiente forma: Primera: Queda constituída entre los otorgantes una Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará en esta plaza bajo la razón social de "Sivex. Sociedad de Responsabilidad Limitada", Capital quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal. — Quinta. El capital social lo constituye la suma de quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en quinientas cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una y aportado por los socios en la siguiente proporción: cien cuotas por un valor total y en conjunto de cien mil pesos moneda nacional por el socio señor Teszkiewicz. doscientas cuotas por un valor total y en conjunto de doscientos mil pesos moneda legal por la socia señora Rosen de Jacobs y doscientas cuotas por un valor total y en conjunto de doscientos mil pesos nacionales por el socio señor Jacobs, la totalidad de cuyo capital se encuentra integrado según constancias de la contabilidad social.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1957.— Gustavo A. Losada Calvento, secretario

$ 100.— e.23|1-Nº 11.436-v.23|1|58

MARIWE

RICARDO HEIDELBERG

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4, de la Capital Federal, interinamente a cargo del doctor Horacio Duncan Parodi, secretaría Nº 10, del suscripto, se hace saber, por un día, el siguiente edicto:

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre de 1957, entre doña Ingeborg Jörg de Heidelberg y don Ricardo Heidelberg, ambos alemanes, casados, mayores de edad, domiciliados en la calle Salguero 1969, celebran el siguiente contrato de sociedad comercial: Primero: La sociedad será de responsabilidad limitada y se denominará "MARIWE" RICARDO HEIDELBERG, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Tendrá su sede en esta Capital y su primer domicilio en la calle Acevedo 2397, con taller en la calle Godoy Cruz 2938. — Segundo: La sociedad se dedicará a la explotación de un negocio de tapicería y afines, pudiendo para este fin adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de los mismos — Tercero: El capital social es de Cien Mil pesos m|n. (m$n. 100.000) dividido en cien (100) cuotas de mil pesos m|n. (m$n 1.000) cada una, habiendo suscripto el socio Ricardo Heidelberg ochenta y seis (86) cuotas y la socia Ingeborg Jörg de Heidelberg catorce (14) cuotas. El socio Ricardo Heidelberg integra sus cuotas aportando a la sociedad los activos y pasivos de su negocio en el mismo ramo, existente en la misma dirección, cuyo capital y reservas de acuerdo con el balance al 30 de abril del presente año, arroja el monto de sesenta y ocho mil pesos m|n. (m$n. 68.000); el saldo de diez y ocho mil pesos m|n. (m$n. 18.000) lo aportará en efectivo, la mitad en este acto y la otra mitad una vez inscripta la sociedad en el Registro Público de Comercio. La señora Ingeborg Jörg de Heidelberg, hace su aporte transfiriendo a la sociedad su crédito que, según el mismo balance corresponde a ella contra el señor Ricardo Heidelberg hasta la suma de Catorce Mil pesos m|n. (m$n. 14.000). — Cuarto: La administración de la sociedad estará a cargo de ambos socios en carácter de gerentes de la misma. Cada uno de ellos tendrá el uso de la firma social y el derecho de representación de la sociedad con los más amplios poderes de administración con mandato general, pudiendo realizar las funciones que según disposiciones legales requieran poderes especiales. Podrá efectuar toda clase de operaciones con los Bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Industrial de la República Argentina, Hipotecario Nacional de la Provincia de Buenos Aires y con todos los demás Bancos oficiales y particulares. Podrá otorgar poderes generales y especiales. — Quinto: El ejercicio de la sociedad termina el 30 de abril de cada año, el primer ejercicio, el 30 de abril de 1958. — Sexto: Anualmente se efectuará un balance de las operaciones sociales y un inventario general de las existencias de la sociedad. De las ganancias líquidas y realizadas se aplicará el 5 % al fondo de reserva legal hasta que éste haya alcanzado el 10 % del capital social. El remanente se distribuirá entre los socios de acuerdo a su participación en el capital social. Las pérdidas, si las hubiere serán soportadas en la misma proporción. — Séptimo. La contabilidad social se llevará de acuerdo con las prescripciones legales y cada uno de los socios tendrá el derecho a su fiscalización. — Octavo: La sociedad se conviene por el plazo de cincuenta años, con efecto retroactivo al 1º de mayo de 1957, pudiendo cada socio retirarse anticipadamente de la misma, denunciando el contrato social al fin de cada ejercicio y con por lo menos seis meses de preaviso. En este caso el otro socio tendrá el derecho de adquirir y|o designar a un tercer adquirente de las cuotas del socio que se retire. dentro de los tres meses de recibida la denuncia. El precio de la transferencia será el valor de las cuotas al día, sin calcular llave del negocio — Noveno: En caso de fallecimiento de uno de los socios sus herederos, con personería unificada podrán continuar en el negocio. — Décimo: En caso de liquidación, actuarán como liquidadores los socios, con las limitaciones propias al estado de liquidación. En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Firmado: Ingeborg Jörg de Heidelberg. Ricardo Heidelberg. Entre líneas: interinamente, vale. — Buenos Aires, 12 de diciembre de 1957. — Conrado E. Aspitia, secretario.

$ 250.— e.23|1-Nº 11.429-v.23|1|58

ARGENTA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Comercio de la Capital Federal Doctor Raúl Giménez Fauvety, Secretaría del autorizante, se hace saber por un día que por escritura otorgada ante el Escribano Ernesto M. Belçaguy con fecha 14 de Noviembre de 1957, la sociedad "ARGENTA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" ha modificado la cláusula cuarta de su contrato que en lo sucesivo regirá en la siguiente forma: Cuarta: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de los socios Don Héctor Angel Dellachiesa y Don Enrique Alberto Dellachiesa, quienes con el cargo de Gerentes podrán actuar en forma conjunta, separada o alternativamente, teniendo indistintamente el uso de la firma social adoptada, para todas las operaciones sociales, con la única limitación de no comprometerla en operaciones a título gratuito o en operaciones ajenas al giro de su negocio, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios ordinarios de la sociedad, con todas sus consecuencias los siguientes: cobrar y percibir créditos activos y cuanto se adeude a la sociedad por cualquier concepto y título, adquirir el dominio, condominio, usufructo o la nuda propiedad de toda clase de inmuebles, muebles, semovientes, créditos, derechos, acciones cédulas o bonos, hipotecarios y demás títulos cotizables, marcas, patentes de invención, frutos, productos, mercaderías u otros valores o efectos. dar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, constituir, aceptar o reconocer hipotecas y cancelarlas, dar y tomar dinero en préstamo, bonos u otros valores cotizables de los Bancos, sociedades o de particulares, realizar cualquier clase de operaciones con el Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina y cualquier otra institución de esa naturaleza, ya sea oficial o particular, nacional, provincial o del extranjero. gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales y sus dependencias y reparticiones públicas en general, toda clase de asuntos de su competencia, intervenir en defensa de los intereses sociales en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los Jueces o Tribunales de la Nación o de las Provincias, de cualquier fuero o jurisdicción ejerciendo las acciones pertinentes, como actora o demandada o en cualquier otro carácter. con todas las facultades necesarias, inclusive las que se requiere por las leyes poderes especiales. Al efecto se los faculta en forma expresa para poner y absolver posiciones en juicio y para representar a la sociedad por ante la Comisión de Conciliación de los Tribunales del Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión y diligenciar en autos, cualquier clase de prueba o procedimiento, haciéndolo por sí o por medio de apoderados nombrados al efecto, nombrar y despedir empleados y fijar sus sueldos o retribuciones, formular protestas o protestos, practicar o aprobar inventarios, avalúos o pericias, celebrar todos los contratos públicos o privados y ejecutar lo actos que se reputen necesarios o convenientes para cumplir el objeto social. Dichas atribuciones son meramente enunciativas y no limitativas, entendiéndose que se confiere a los Gerentes todas las facultades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones y el normal desenvolvimiento de la sociedad, quienes emplearán la razón social seguida de la firma individual respectiva. — Entre líneas — ajenas — Sobre raspado: juicio. — Todo vale.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1957. — Guillermo Mansilla, secretario.

$ 200.— e.23|1-Nº 11.418-v.23|1|58

BISONTE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Dr. Horacio Duncan Parodi, interinamente a cargo, secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, entre los señores Carlos Edgard Ibarbalz, argentino, casado, de 50 años de edad, con domicilio en P.co 1641, de esta Capital; Iván Martín Baker, argentino, casado, de 35 años de edad, con domicilio en Martínez Castro 271 de esta Capital; Domingo Antonio Orlando, italiano, casado, de 33 años de edad, con domicilio en Cockrane 2562 de esta ciudad, y Emilio Antonio Orlando, argentino casado de 28 años de edad con domicilio en Cockrane 2562 de esta Capital, se ha resuelto constituir, con arreglo a las disposiciones de la Ley 11.645, una sociedad comercial, la que se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones: Primera: Con efecto retroactivo al día primero de septiembre del año en curso mil novecientos cincuenta y siete, constituyen una sociedad, la que girará bajo la denominación de BISONTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y cuyo domicilio legal será Cockrane 2560, en esta ciudad de Buenos Aires, pudiendo los socios establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier otro punto de la República. — Segunda: El objeto principal de la sociedad será la fabricación de cables y cordones conductores de electricidad, sin perjuicio de la fabricación, venta, importación o exportación de todo otro artículo que los socios consideren de utilidad a los fines sociales. — Tercera: El término de duración de este contrato será de treinta años contados desde la fecha a la que se retrotraen las operaciones, vale decir que la expiración legal se producirá el día treinta y uno de agosto del año mil novecientos ochenta y siete. De acuerdo con lo prescripto en el artículo 25 de la ley de sellos, los socios convienen en que podrán transformar la presente sociedad, en otra de tipo jurídico distinto o bien darle el carácter de anónima cuando así lo resuelvan. Si alguno de los socios decidiese retirarse de la firma con anterioridad a esa fecha, deberá comunicarlo previamente a la sociedad y a los socios restantes separadamente por telegrama con una antelación no menor a noventa días de la fecha de su eventual retiro. Si éste coincidiese con la fecha de cierre del ejercicio comercial anual, tendrá derecho a las utilidades que le correspondiesen por contrato, pero si el mismo se produjese en el curso del ejercicio, perderá todo derecho a dichas utilidades, siendo en cambio responsable por su parte de pérdidas, si las hubiere. El retiro de socios no representará en ningún caso motivo de disolución social, toda vez que, en caso de que quedara uno solo, éste quedará automáticamente facultado para tomar a otro u otros en su reemplazo. Ningún socio podrá exigir indemnización o pago por llave en caso de retiro. Si es el transcurso de dos ejercicios consecutivos se produjesen pérdidas que totalizaran una suma igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social, cualquier socio podrá pedir la disolución y liquidación de la sociedad. En caso de producirse esta eventualidad, los socios restantes podrán adquirirle sus cuotas de capital a su valor nominal en forma proporcional a las cuotas que posean en la firma en esos momentos. Si alguno de los socios decidiera vender sus cuotas de capital a terceras personas, sólo podrá hacerlo mediando la conformidad previa de los socios restantes manifestada por mayoría de votos, computados a razón de un voto por cada cuota de capital que posea, siendo facultad de los socios restantes admitir que el o los nuevos socios entrantes o reemplazantes, puedan desempeñar o no funciones de gerentes. — Cuarta: El capital de la sociedad asciende a la suma de Seiscientos Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 600.000.—), constituído por seiscientos (600) cuotas de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000.—) cada una, el que fué integrado en su totalidad por los socios en dinero y efectos de conformidad al balance que suscriben los socios en la fecha sobre sellado nacional de tres pesos que lleva el número 1.979.454, de la Serie R. y por partes iguales. Queda expresamente convenido que los socios Domingo Antonio Orlando y Emilio Antonio Orlando suscribirán la escritura traslativa de dominio a favor de la sociedad de la finca Cockrane 2560 al 62, Capital Federal. que es propiedad de los mismos, por el valor de trescientos mil pesos moneda nacional (m$n. 300.000), que fué tasada como aporte de capital en la sociedad, debiendo ésta hacerse cargo del gravamen hipotecario en primer grado que reconoce la misma por un total de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 250.000.—), transferencia de dominio que deberá realizarse inmediatamente que esté inscripto este con-

trato en el Registro Público de Comercio. — Quinta. El día 31 de agosto de cada año se practicará balance general, y las utilidades resultantes, previa deducción del cinco por ciento para constituir la Reserva Legal hasta un límite del diez por ciento del capital, será distribuída entre los socios por cuartas partes iguales en la misma proporción que sus respectivas cuotas de capital. En caso de pérdidas, las mismas serán soportadas particularmente por los socios en la misma proporción. A los efectos determinados por el Artículo 17 de la Ley 11.645, se establece que la aprobación de los balances se efectuará expresamente por los socios mediante la firma al pie de las copias transcriptas en el libro de inventarios. — La sociedad debitará o acreditará a los socios intereses del uno por ciento mensual sobre los saldos que los mismos tengan en cuentas particulares y sobre la base de los importes que cada cuenta arroje en el último día de cada mes. — Sexta: La administración de la sociedad estará a cargo de todos los socios en forma individual; para lo cual, a continuación del nombre de la sociedad suscribirán sus respectivas firmas personales sin otra limitación que la de no comprometerla en negocios o actos ajenos al giro comercial. Será necesaria la firma conjunta de dos gerentes para constituir obligaciones prendarias o hipotecarias o para adquirir o vender inmuebles o rodados. El mandato de gerente comprende, además de la administración de los negocios motivo de la sociedad, las siguientes atribuciones: a) Adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito, el dominio, condominio o nuda propiedad de toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes y créditos, enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derecho real de prenda de cualquier naturaleza, hipoteca o cualquier otro derecho real; permutarlos; pactando en caso de adquisición o enajenación el precio, forma de pago y demás condiciones de la operación. b) Constituir depósitos en dinero en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la sociedad. c) Solicitar créditos en descubierto, tomar dinero prestado en los establecimientos bancarios, comerciales o de particulares, especialmente en los Bancos de la Nación Argentina, Industrial de la República Argentina, Hipotecario Nacional y de la Provincia de Buenos Aires u otros Bancos oficiales, semi-oficiales o particulares, existentes a la fecha o a crearse en lo sucesivo, con sujeción a sus leyes y reglamentos; vender mercaderías a plazos, dar o exigir toda clase de garantías, sean personales, prendarias o hipotecarias, establecer la forma de pago y tipo de interés. d) Librar, endosar, descontar, pagar, cobrar, enajenar, ceder y negociar en cualquier forma letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de créditos públicos o privados, con o sin garantía hipotecaria, prendaria, personal o de warrants. e) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. f) Constituir o aceptar derechos reales, dividirlos, subrogarlos, transferirlos o cancelarlos total o parcialmente. g) Comparecer en juicio por sí o por medio de apoderados ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción y ante las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, sus oficinas y dependencias, con toda clase de facultades y las de promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar y prorrogar jurisdicciones, comprometer en árbitros o arbitradores, producir todo género de pruebas o informaciones, transigir, prestar o diferir juramentos, reconocer obligaciones, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, constituir domicilios especiales y reconvenir. h) Percibir, otorgar recibos y cartas de pago. i) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos, formular protestos y registrar marcas y sus transferencias. j) Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que fuere menester para ejecutar los actos o contratos enumerados o relacionados con la administración social. Todas estas enunciaciones son simplemente enumerativas y no limitativas. — Séptima: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos o derecho-habientes podrán continuar en la sociedad en carácter de socios, debiendo como única condición unificar personería, siendo facultad de los socios supérstites permitir o no que los herederos o representantes de éstos puedan desempeñar funciones de gerente. — Octava: Cualquier discusión, duda o divergencia que surgiera entre los socios, sus herederos o representantes en el curso de la sociedad o durante su disolución o liquidación, será resuelta única y exclusivamente mediante la intervención de gestores, amigables componedores, nombrados uno por cada parte, cuyo fallo, si resultase unánime, será inapelable. En caso de disentir éstos, se nombrará a un tercero cuya resolución tendrá fuerza de ley, renunciando desde ya las partes a la vía judicial. Todo lo que en el presente contrato no haya sido previsto, será resuelto por las partes de común acuerdo, aplicándose para ello las disposiciones de la Ley 11.645 y subsidiariamente las de los Códigos de Comercio y Civil, según se conformen con su naturaleza jurídica. — Novena: Para la tramitación de este contrato las partes autorizan expresamente al señor J. Mario Gentile, Libreta de Enrolamiento 115.273, para que presente y firme todos los escritos que fuere menester ante los Tribunales de la Capital Federal y para que retire los testimonios respectivos. De conformidad con lo estipulado en las nueve cláusulas precedentes, las partes interesadas firman conjuntamente al pie en el lugar y fecha mencionados, en el encabezamiento de este contrato, el que está redactado en cuatro sellos nacionales de tres pesos moneda nacional cada uno, numerados correlativamente del un millón ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y uno al un millón ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro inclusive, de la Serie R. — Sobre raspado: particulares. vale. — Carlos Edgard Ibarbalz. — Iván Martín Baker. — Domingo Antonio Orlando. — Emilio Antonio Orlando. — Sobre raspado: gravarlos, vale.

Buenos Aires, diciembre 10 de 1957. — Conrado E. Aspitia, secretario.

$ 610.— e.23|1-Nº 11.412-v.23|1|58

RUBI

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Dr. Ismael Casaux Alsina, Secretaría autorizante, se hace saber por un día la inscripción del siguiente contrato:

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, entre los señores Angel Rubinowicz, que firma "A. Rubinowicz", argentino naturalizado casado, domiciliado en la calle José Ingenieros 2727, de la Capital Federal de 35 años de edad; Becabel Rubinowicz que firma "B. Rubinowicz", polaco, casado, domiciliado en la calle Julian Alvarez 293, de la Capital Federal, de 37 años de edad; Saul Vaintroib, que firma "S. Vaintroib", argentino, soltero, domiciliado en la calle Lascano 2440, de la Capital Federal, de 27 años de edad, y José Drelewicz, que firma "J. Drelewicz", polaco, casado, domiciliado en la calle Soler y El Poncho, de Paso del Rey, provincia de Buenos Aires, de 28 años de edad; todos mayores de edad y hábiles, se resuelve constituir y lo hacen por la presente, una sociedad de responsabilidad limitada, la que regirá por las disposiciones de la ley 11.645 y por las siguientes cláusulas: Primera: La sociedad que en este acto se constituye, girará bajo la razón social de "RUBI S. R. L.", y tendrá su domicilio en esta Capital calle Gurruchaga 518, pudiendo establecer sucursales en cualquier punto del país o del extranjero. — Segunda: La sociedad se constituye por el término de diez años a contar del 1º de setiembre de 1957, fecha a la que se retrotraen las operaciones, pudiendo ser prolongada automáticamente por igual período, si ninguno de los socios, con anticipación de no menos de noventa días al vencimiento del presente, manifieste fehacientemente su voluntad de poner fin a su continuación. — Tercera: El objeto de la sociedad será el de la fabricación y comercialización de prendas de vestir realizadas en cuero pudiendo dedicarse asimismo a cualquier otra actividad similar o no sin otra limitación que la conformidad de los socios. — Cuarta: El capital social de la sociedad es de cuatrocientos mil pesos moneda nacional dividido en cuatro mil acciones de cien pesos cada una, o sea a razón de mil acciones cada socio. capital ya integrado de acuerdo al balance general de la sociedad, aprobado por los socios. — Quinta: La administración y dirección será realizada por los socios señores Angel y Becabel Rubinowicz, con carácter de socios gerentes, estando el uso de la firma social a cargo de estos socios indistintamente, debiendo ser estampada bajo el sello social "Rubi S. R. L.", con la mención de "Gerente". Los socios señores Saúl Vaintroib y José Drelewicz dedicarán a la realización de las prendas de vestir de cuero, debiendo dedicar todo su tiempo y capacidad a las actividades societarias no pudiendo realizar otra clase de tareas que las indicadas, no así los socios Sres. Angel y Becabel Rubinowicz, que pueden dedicarse a cualquier otra actividad fuera de la sociedad. — Sexta: Los gerentes, además de las facultades implícitas que surgen del mandato de la administración, tendrán todos los poderes especiales a que se refieren los artículos seiscientos ocho del Código de Comercio, y mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil, exceptuándose de este último lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y décimocuarto, disposiciones todas, que se dan aquí por reproducidas y sin perjuicio de lo cual podrán también nombrar factores de comercio y otros apoderados y/o destituirlos y revocar poderes transigir, comprometer en árbitros, reconvenir, prorrogar de jurisdicción, poner o absolver posiciones, aceptar dación en pago, comprar y vender bienes inmuebles o hipotecarlos, permutarlos o darlos en pago, tomar dinero prestado, con garantía hipotecaria, otorgando, aceptando y firmando todos los instrumentos públicos y privados que el mandato y la administración hagan necesarios; iniciar y proseguir toda clase de juicios, cobrar, percibir, conferir poderes especiales y/o generales de administración y/c judiciales revocándolos cuando lo estimaran conveniente, realizar toda clase de operaciones con Bancos oficiales, privados o mixtos inclusive los Bancos: Central de la República Argentina; de la Nación Argentina; Hipotecario Nacional; de Crédito Industrial; de la Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Buenos Aires. — Séptima: El día 31 de diciembre de cada año se practicará un balance general, sin perjuicio de los parciales que deberán realizarse trimestralmente o mensualmente, si así lo requieren cualquiera de los socios. Los balances se considerarán aprobados por los socios, sin lugar a ulteriores observaciones si no son observados por ellos dentro de los quince días de puesto en su conocimiento. — Octava: De las ganancias obtenidas se deducirán el cinco por ciento para fondo reserva hasta completar el 10 % del capital, el resto se distribuirá por partes iguales entre los socios. Las pérdidas se soportarán en la misma proporción. Se conviene además que los socios retirarán mensualmente hasta la suma máxima de cuatro mil pesos moneda nacional cada uno a cuenta de las ganancias, si el financiero de la sociedad lo permite. — Novena: En caso de fallecimiento, incapacidad total legalmente declarada o interdicción de los socios, podrán los herederos o los representantes del mismo, unificada la representación ya sea optar por la incorporación a la sociedad en las condiciones que se conviniera o ceder a los otros socios sus acciones y los beneficiarios que a la fecha del deceso se establezcan practicando el balance correspondiente; en este último caso, los socios cesionarios pagarán a los herederos o representantes el veinticinco por ciento al contado y el saldo que resulte en doce cuotas consecutivas e iguales en intervalos de treinta días, hasta cubrir la totalidad de la deuda, firmando al efecto documentos correspondientes. En caso de disolución de la sociedad y quedando el activo y pasivo a cargo del resto de los socios se observará el mismo procedimiento. — Décima: Toda duda o divergencia que surgiera entre los socios serán resueltas de acuerdo a lo que opine la mayoría de los socios. En caso de igualdad, se nombrarán "árbitros arbitradores" "amigables componedores". Los árbitros se reunirán dentro de los cinco días y fallarán en igual término. Si no hay acuerdo, nombrarán un tercero. Al que rehuse designar árbitros, se solicitará su designación por el Juzgado de Comercio. El fallo de este tribunal será inapelable y y las costas a cargo del/o los vencidos. Todas las notificaciones entre los socios se efectuarán por telegrama colacionado en los domicilios indicados ut-supra, los que tienen el carácter de constituídos. — Bajo las cláusulas procedentes establecidas a cuyo cumplimiento se obligan las partes conforme a derecho, se deja constituída la sociedad de responsabilidad limitada "Rubi S. R. L.", firmando en prueba de ello en la fecha y lugar arriba indicado. — S r. "m" "vale". — Buenos Aires, diciembre 12 de 1957. — Gustavo A. Losada Calvento, secretario.

$ 390.— e.23|1-Nº 11.406-v.23|1|58

PAN AGRO

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, doctor don Horacio Duncan Parodi, se hace saber por un día, que ante el Juzgado Nº 4, interinamente a su cargo, y Secretaría Nº 10, del suscripto, se ha ordenado la inscripcion en el Registro Público de Comercio del instrumento formalizado ante el Escribano de esta Ciudad, don Oscar E. Urrutia, el 21 de noviembre último, bajo el Nº 192 y al Fº 674 del Registro 318, por el que se sustituye el texto de la primera parte del artículo 5º de las condiciones que rigen a la sociedad que en esta plaza gira bajo la denominación de "PAN AGRO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", por el siguiente: "Quinto: La Sociedad será administrada por los señores Hans (Juan) A. Meyer, Juan A. Pechon y Ernesto Nuessle, argentino, domiciliado en Cangallo trescientos veintiocho, en calidad de Gerentes, debiendo actuar y firmar en todos los casos dos cualesquiera de ellos conjuntamente, con las siguientes atribuciones: ..." — Buenos Aires, 12 de diciembre de 1957. — Enmendado: Agro. Vale. — Conrado E. Aspitia, secretario.

$ 70.— e.23|1-Nº 11.401-v.23|1|58

RUBINOWICZ HNOS.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial, Dr. Ismael Casaux Alsina, Secretaría Autorizante, se hace saber por un día la inscripción del siguiente Contrato:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a once días del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, entre los señores Angel Rubinowicz, que firma "A. Rubinowicz", argentino naturalizado, casado, domiciliado en la calle José Ingenieros 2727 de la Capital Federal, de 35 años de edad, y Becabel Rubinowicz, que firma "B: Rubinowicz", polaco, casado, domiciliado en la calle Julián Alvarez 293 de la Capital Federal, de 37 años de edad, mayores de edad y hábiles, únicos integrantes de la firma RUBINOWICZ HNOS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que gira con un capital de doscientos mil pesos moneda nacional, siendo su objeto la fabricación y comercialización de Artículos de cuero en general, con domicilio en la calle Thames 888 de la Capital Federal, de acuerdo al Contrato Social debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio con fecha 7 de Junio de 1954, bajo el número mil ciento ochenta y nueve, en el folio trescientos treinta y tres del Libro veinticinco de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ambos de común acuerdo, resuelven lo siguiente: Primero: Aumentar el Capital Social que actualmente es de doscientos mil pesos moneda nacional, a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Moneda Nacional. — Segundo: El mismo será aportado por partes iguales por ambos socios, y dividido en doscientas cuotas de mil pesos cada una, es decir, a razón de cien cuotas de mil pesos por cada socio. El socio Angel Rubinowicz integra su parte de 100.000.— (Cien mil pesos moneda nacional), con parte de lo que tiene acumulado en su cuenta particular, y el socio Becabel Rubinowicz, integra los 100.000.— m$n. (Cien mil peso moneda nacional), con 94,823,68 (Noventa y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos con 68|100 moneda nacional) que tiene acumulado en su cuenta particular, y el resto, o sea m$n. 5.176,32 (Cinco mil ciento setenta y seis pesos con 32|100 moneda nacional), será integrado en efectivo. — Tercero: En las demás cláusulas, se ajustará al contrato anteriormente mencionado. — Buenos Aires, diciembre 12 de 1957. — S|r.: "un". Vale. — Gustavo A. Losada Calvento, secretario.

$ 150.— e.23|1-Nº 11.404-v.23|1|58

DISTRIBUIDORA COMERCIAL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Comercio de la Capital Federal, doctor Raúl Giménez Fauvety, Secretaría del autorizante, se hace saber por un día que por escritura otorgada ante el Escribano Héctor A. Novaro, con fecha 12 de Noviembre de 1957, el señor Rómulo Maraniello, vende, cede y transfiere a favor de los señores Olegario Rey Raposo, Narciso Ramón Velcis, Héctor Pedro Passadore y Julio Passadore las treinta cuotas de capital que tiene suscriptas e integradas en la sociedad "DISTRIBUIDORA COMERCIAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". Esta adquisición la realizan en la proporción de ocho cuotas para el señor Olegario Rey Raposo, ocho cuotas para el señor Narciso Ramón Velcic, siete cuotas para el señor Héctor Pedro Passadore, y siete cuotas para el señor Julio Passadore. Con motivo de esta cesión, se modifican los artículos séptimo y octavo del contrato social los que quedarán redactados en la siguiente forma: Séptima: El capital social queda fijado en la suma de trescientos mil pesos moneda nacional, dividido en trescientas cuotas de mil pesos cada una, el que es aportado y suscripto por los socios en la siguiente proporción: noventa y tres cuotas, o sea noventa y tres mil pesos moneda nacional, Don Narciso Ramón Velcic, ochenta y ocho cuotas o sean ochenta y ocho mil pesos moneda nacional, Don Olegario Rey Raposo, cuarenta y siete cuotas o sea cuarenta y siete mil pesos, Don Héctor Pedro Passadore, treinta cuotas o sea treinta mil pesos, moneda nacional, Doña Julia Carini de Passadore, veinte y dos cuotas o sean veinte y dos mil pesos moneda nacional, Don Julio Passadore, diez cuotas o sean diez mil pesos moneda nacional, Don Narciso Marcelo Velcic, y diez cuotas o sea diez mil pesos moneda nacional, Don Ricardo Passadore. Dicho capital está representado por mercaderías, muebles y útiles, créditos a cobrar y dinero efectivo, según balance que firmado por todos los socios se agrega a la presente. — Octava: Anualmente se practicará un balance e inventario general y las utilidades líquidas y realizadas que dichos balances arrojen, previa deducción del cinco por ciento legal, para constituir el fondo de reserva, serán repartidas entre los socios en la siguiente proporción: al señor Narciso Ramón Velcic, el veinte y ocho por ciento, al señor Olegario Rey Raposo, el veinte y cinco por ciento, a la señora Julia Carini de Passadore, el quince por ciento, al señor Héctor Pedro Passadore, el catorce y medio por ciento, al señor Narciso Marcelo Velcic el cinco por ciento, al señor Julio Passadore el ocho y medio por ciento y al señor Ricardo Passadore, el cuatro por ciento. En caso de pérdidas, ellas serán soportadas en la misma proporción: Entre líneas - y dos - ale. Enmendado - balance. Vale. — Buenos Aires, Diciembre 3 de 1957. — Ricardo Sylvester, secretario.

$ 170.— e.23|1-Nº 11.388-v.23|1|58

URTU

Fundiciones, Aleaciones y Metales

SOCEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional en lo Comercial Dr. Horacio Duncan Parodi, a cargo del Juzgado Nº 5, Secretaría Nº 15 del suscripto, se hace saber por un día, que por escritura de fecha 17 de agosto de 1957, pasada ante el Escribano de esta Capital, don Américo Cornejo, don Francisco Jornet Gorriti, cedió a doña María Teresa Leturia y Erquicia, ciento noventa cuotas sociales, de cien pesos nominales cada una, que le correspondían en el capital social de "URTU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, FUNDICIONES, ALEACIONES Y METALES". — Enmendado: "Urtu, Vale. — Buenos Aires, Diciembre nueve de 1957. — Luis E. Camps, secretario.

$ 50.— e.23|1-Nº 11.393-v.23|1|58

URTU

Fundiciones, Aleaciones y Metales

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional en lo Comercial, Dr. Horacio Duncan Parodi, a cargo del Juzgado Nº 5, Secretaría Nº 15 del suscripto, se hace saber por un día, que por escritura pasada ante el Escribano de esta Capital don Américo Cornejo, con fecha 17 de Agosto de 1957, don Francisco Jornet Gorriti, cedió a doña Amparo María Nemesia Josefa Leturia y Erquicia, doscientas cuotas sociales, de cien pesos nominales cada una, que le correspondían en el capital social de "URTU, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, FUNDICIONES, ALEACIONES Y METALES. — Buenos Aires, diciembre once de 1957. — Luis E. Camps, secretario.

$ 50.— e.23|1-Nº 11.394-v.23|1|58

GIPAMETAL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Juez Nacional en lo Comercial, Dr. Luis M. Pomés, secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Testimonio. — En la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, entre Don Juan Manuel Patiño, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en la calle Luis Viale 818, Capital, y Don Francisco Julio Gibellini, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en la calle Avda. San Martín Nº 1487, Capital, únicos integrantes de la Sociedad de hecho que giraba bajo la razón social "Patiño y Gibellini", convienen transformar la misma en una de Responsabilidad Limitada, dejándola constituída por este acto bajo las siguientes bases. — Primero. — La Sociedad se denominará "GIPAMETAL", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Segundo. — La Sociedad tendrá su domicilio legal en la calle Tellier Nº 1837, Capital, pudiendo establecer Sucursales o Agencias en cualquier punto de la República. — Tercero. — La Sociedad tendrá una duración de diez años, a contar del primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, fecha a la que se retrotraen todos los efectos de este contrato. — Este plazo podrá prorrogarse de común acuerdo, por otro plazo igual, previa inscripción en el Registro Público de Comercio y publicaciones de Ley, pero cualquier socio podrá retirarse de ella, preavisando al restante con un plazo de seis meses a la fecha de su retiro, que deberá coincidir con la del Balance General del año del retiro. — Cuarto. — Su objeto principal, será la compra-venta, e industrialización de metales, maderas, maquinarias, herramientas y accesorios industriales con elaboración por cuenta propia o de terceros; compra-venta de mercaderías en general, y todas las operaciones mercantiles que los socios acordaren emprender. — Quinto. — El capital social, se fija en la suma de m$n. 100.000. (Cien mil pesos

moneda nacional), dividido en mil cuotas de cien pesos moneda nacional cada una, totalmente suscripto e integrado por los socios por partes iguales, en mercaderías, muebles y útiles, conforme al balance que, firmado por las partes, se agrega al presente contrato, forman parte constitutiva del mismo. — Sexto. — La administración de la [illegible] y uso [illegible] ma social será indistinta y estará a cargo de ambos socios, quienes revestirán el [illegible] más amplias facultades. — Así, sin que esta enumeración sea limitativa, podrán: a) Adquirir por compra, permuta, dación en pago o cualquier otro título oneroso o gratuito toda clase de bienes muebles o inmuebles, raíces, semovientes, mercaderías, créditos, títulos nacionales, provinciales, municipales y debentures emitidos en la República o en el extranjero, y cederlos, gravarlos con hipoteca, prenda o cualquier otro gravamen o derecho real pactado, en cada caso de adquisición o enajenación los precios, plazos, formas de pago y demás condiciones que se estimaren convenientes enajenarlos, venderlos, arrendarlos o permutarlos, donarlos; b) Abrir cuentas corrientes en los Bancos, así como cajas de ahorro, constituir depósitos de dinero a plazo fijo y a la vista, girar en descubierto hasta las cantidades autorizadas y realizar toda clase de operaciones con los bancos, ya sean oficiales o particulares, municipales o extranjeros, de acuerdo a las leyes y a sus cartas orgánicas y reglamentos, especialmente con el Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional, Banco Municipal de la Ciudad de Buen[illegible] Industrial de la República Argentina; c) Dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, aun por más de seis años, administrar y efectuar [illegible] adquirir o registrar patente, marcas u otros derechos relacionados con inventos o procedimientos y explotar o enajenar su propiedad o usufructo; d) Librar, endosar, aceptar, descontar, percibir, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques, warrants y otros papeles de comercio; efectuar descuentos, dar y tomar dinero en préstamo con o sin garantía real o personal, aceptar y constituir hipotecas a favor del Banco Hipotecario Nacional y de cualquier otro establecimiento bancario, de compañías, sociedades o particulares, así como también prendas civiles, comerciales y agrarias, anticresis y cualquier otro derecho real y cancelar los mismos, todo ello por las cantidades, plazos, intereses y demás condiciones que se estipulen; e) Efectuar fusiones, combinaciones y otra comunidad de intereses con cualquier otra sociedad o empresa o con particulares y hacer convenios o arreglos respecto a su administración; f) Realizar toda operación de cambio; g) Representar a la Sociedad ante los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales y especialmente ante el Banco Central de la República Argentina, Ministerios de Comercio e Industria y Trabajo y Previsión, Dirección General Impositiva, así como ante los Tribunales de todo el país en todos los fueros y jurisdicciones; [illegible]) Conferir poderes especiales o generales para su ejercicio en forma conjunta, alternativa o separadamente y revocarlos, aceptar y otorgar o conferir representaciones, mandatos y consignaciones; i) Formular [illegible] gar de nulidad, denunciar, comprometer en árbitros, prorrogar o declinar jurisdicciones, apelar, renunciar a este derecho o a prescripciones adquiridas; hacer y aceptar pagos que no sean los ordinarios de la administración, solicitar embargos, hacer renuncia gratuita o remisión o quita de deudas, hacer novación de ob[illegible] a la Sociedad, constituir o ceder derechos sobre inmuebles; j) Realizar toda clase de actos, contraer toda clase de obligaciones, adquirir y ceder toda clase de obligaciones, adquirir y ceder toda clase de derechos que se relacionen con los objetos sociales, pues la enumeración que antecede, como se ha dicho no es limitativa sino explicativa, dejándose constancia finalmente, que los socios gerentes tienen toda clase de facultades [illegible] aquellas para las cuales se requiere poder especial, especificadas en el artículo mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil. — Séptimo. — Los socios no podrán comprometer la firma social en negocios ajenos a la presente sociedad ni en [illegible] — Octavo. — Las ganancias y pérdidas se distribuirán entre ambos socios por partes iguales, estableciéndose las mismas de acuerdo al inventario y balance general a practicarse el 31 de diciembre de cada año. — Noveno. — En caso de incapacidad permanente o fallecimiento de un socio, la Sociedad no se disolverá sino que continuará con los representantes o herederos legales del socio incapaz o fallecido, unificando los mismos su representación. — Décimo. — En caso de disolución de la Sociedad, dicha gestión estará a cargo de ambos socios, quienes obrarán conforme a las disposiciones del Código de Comercio. — Undécimo. — En [illegible] de ambos [illegible] re continuar con los negocios sociales, haciéndose cargo del Activo y Pasivo de la firma, deberá reintegrar al socio saliente o a sus representantes legales o a sus herederos, la parte de Capital, Utilidades y Valor de Llave, a determinarse por pericia contable a practicar por [illegible] Público [illegible], como así también saldo de cuenta corriente [illegible] veinticuatro cuotas mensuales consecutivas iguales, sin interés, a partir de los ciento veinte días de haberse concretado el hecho. — En prueba de conformidad y bajo las once cláusulas que anteceden los firmantes dejan celebrado este contrato que se obligan a respetar y cumplir fielmente, conforme a derecho, se firman tres ejemplares, en fecha y lugar "ut-supra". — Firmado: Juan Manuel Patiño. — Francisco Julio Gibellini. — Buenos Aires, noviembre 13 de 1957. — Alejandro de Labougle, secretario.

$ 490.— e.23|1-Nº 11.373.v.23|1|58

TABANERA Y COMPAÑIA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Dr. Luis María Pomés, Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial a cargo interinamente del Juzgado Nº 4, Secretaría del suscripto, se hace saber por un día el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco (5) días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, reunidos los señores don José Bernardo Tabarnera, argentino, casado, domiciliado en la calle Ramallo 2194; don Mario de Marco, italiano, casado, domiciliado en la calle Bartolomé Mitre 2248; don Celestino Adolfo Amor, argentino, casado, domiciliado en la calle Bartolomé Mitre 2248, y la señora María Esther Segovia de Boubil, argentina, casada, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre Nº 1575, todos mayores de edad y hábiles para contratar, convienen en celebrar un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme a las prescripciones de la ley 11.645, que se regirá por las cláusulas siguientes: Primera: Con efecto retroactivo al primero de Julio de 1957, queda constituída entre los nombrados una sociedad que girará bajo la razón social de "TABANERA Y COMPAÑIA - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tendrá su domicilio legal en la casa de comercio, donde funcionaba la extinguida sociedad colectiva "Castelli y Cía.", sita en la calle Bartolomé Mitre 1575, pudiendo establecer sucursales, agencias, fábricas o escritorios en cualquier punto del territorio de la República, así como en el exterior. Se deja constancia que la sociedad Castelli y Cía. fué disuelta mediante la venta del fondo de comercio perteneciente a esa sociedad por contrato de compra-venta que fué inscripto en el Registro Público de Comercio, bajo el Nº 2367, al Folio 335, del Libro 49, con fecha 2 de Diciembre 1957. — Segunda: La sociedad tendrá una duración de Cinco Años contados desde el 1º de Julio de 1957, plazo que quedará automáticamente prorrogado por Cinco años más, si tres meses antes de su vencimiento, uno o más socios no se opusieren a su continuación mediante telegrama colacionado, prórroga que deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio. — Tercera: La sociedad tendrá por objeto principal dedicarse al negocio de distribución, importación y exportación de tejidos, bonetería, confecciones, etc., al por mayor y menor, pudiendo realizar dichos negocios por cuenta propia o en representación de terceros comerciantes, fabricantes, exportadores, importadores, entidades públicas o privadas, argentinas o extranjeras. La sociedad tiene plena capacidad para: a) adquirir y enajenar el dominio, condominio, usufructo o la nuda propiedad de toda clase de bienes muebles e inmuebles, por título oneroso; permutarlos, darlos en pago o gravarlos con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real, por los precios, plazos, formas de pago, intereses y demás modalidades que fueran pertinentes; y dar y tomar posesión de bienes; b) Constituir depósitos de dinero o valores, en los Bancos y extraerlos, total o parcialmente; c) Tomar dinero prestado de establecimientos bancarios o comerciales o de particulares y especialmente de los Bancos: Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, y de la Provincia de Buenos Aires, en efectivo, bonos u otros cualesquiera documentos de crédito con sujeción a los respectivos reglamentos y cartas orgánicas de tales instituciones; d) Aceptar bienes en pago y toda clase de garantías reales o personales, por créditos a favor de la sociedad; e) Librar, aceptar, endosar, descontar y negociar letras de cambio pagarés, vales, giros, cheques y toda clase de documentos de crédito y papeles de comercio; f) Extinguir, transferir, modificar, prorrogar, ceder y cancelar total o parcialmente, derechos reales; g) Contratar locaciones de cosas muebles o inmuebles, de servicios y de obra, como locadora o locataria; h) Comparecer en juicio, ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderados con amplias facultades; i) Nombrar toda clase de apoderados y representantes; j) Celebrar y ejecutar, en general, todos los actos contratos y operaciones que fueren menester para el mejor desenvolvimiento de sus fines, salvo los que le estuvieren expresamente prohibidos por la ley, pues la enumeración que antecede reviste el carácter de meramente enunciativa y no limitativa de capacidad. — Cuarta: El capital social, fijado en la suma de Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional ha sido dividido en quinientas (500) cuotas de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000.—) cada una, totalmente suscripto en este acto, y que se distribuyen entre los socios de la siguiente forma: don Mario de Marco, doscientas noventa (290) cuotas por un valor de Doscientos noventa mil pesos moneda nacional (290.000.00); don José Bernardo Tabanera cien (100) cuotas por un valor de Cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000.—); doña María Esther Segovia de Boubil, cien (100) cuotas por un valor de Cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000.—) y don Celestino Adofo Amor: diez (10) cuotas por un valor de Diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000.00). Las cuotas suscriptas son integradas totalmente en bienes según balance conformado por los socios y certificado por Contador Público Nacional que forma parte integrante de este contrato. — Quinta: La gerencia, dirección y administración con amplios poderes estará a cargo indistintamente de los socios señores José Bernardo Tabanera, Mario de Marco y Célestino Adolfo Amor, quienes deberán suscribir los compromisos sociales con su firma individual debajo del sello de la razón social. La firma social sólo podrá emplearse en las operaciones motivo de su objeto, siendo prohibido su uso en operaciones ajenas a la misma y/o para afianzar obligaciones de terceros. Salvo estas limitaciones, tendrán los gerentes todas las facultades necesarias para actuar en nombre de la sociedad y aún de aquellas para las cuales los artículos Números 782 806, 839 y los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11 12 y 17 del artículo 1881 del Código Civil y el artículo 608, del Código de Comercio, requieren poder especial, así como denunciar y querellar criminalmente. Asimismo podrán hipotecar, prendar y constituir derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles de la sociedad y realizar toda clase de operaciones con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el Banco Hipotecario Nacional, con el Banco de Crédito Industrial Argentino o cualesquiera otros Bancos o instituciones financieras o de crédito del país o del extranjero, sean oficiales o privados, con sujeción a sus respectivos estatutos o reglamentos. — Sexta: El socio José Bernardo Tabanera deberá dedicar la totalidad de su tiempo útil a la administración y dirección de los negocios a su cargo, y no podrá participar en ninguna otra empresa, comercio o actividad privada que le demande atención personal, no así los señores Mario De Marco y Celestino Adolfo Amor, y la señora María Esther Segovia de Boubil, quienes tendrán total y entera libertad para ejercer cualquier actividad comercial, industrial, agropecuaria, etc. — Séptima: El 30 de junio de cada año, se practicará un inventario y balance general de los negocios sociales. De las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio, se destinará: a) el 5 % para el fondo de reserva legal, hasta que éste llegue al 10 % del capital social; b) las sumas necesarias para amortizar los rubros del activo fijo de acuerdo a las normas establecidas por la Dirección General Impositiva; las sumas necesarias para cubrir el riesgo que establece la ley 11.729, que se llevará a la cuenta de reserva correspondiente; c) las demás reservas que sea necesario constituir para el mejor desarrollo de los fines sociales. El remanente se distribuirá entre los socios en la siguiente proporción: 35 % al socio Mario De Marco, el 30% al socio José Bernardo Tabanera; el 30% a la socia señora María Esther Segovia de Boubil, y el 5% al socio señor Celestino Amor. Las pérdidas si las hubiere serán soportadas en idéntica proporción. Los socios no podrán retirar durante los dos primeros ejercicios comerciales sus utilidades, las que deberán ser capitalizados. Octava: Las reuniones de los socios se harán por lo menos tres veces al año y su actuación y resoluciones se harán constar en un libro de actas rubricado. Los balances que deberán estar terminados 60 días después de la fecha de cierre, no objetados por los socios 30 días posteriores de ser sometidos a su consideración, se tendrán por definitivamente aprobados. Novena: Las resoluciones sociales como así también la aprobación de los balances se producirán por mayoría de votos, con excepción de los casos en que la ley 11.645, prescribe mayorías determinadas. Décima: Los socios podrán transferirse entre sí las cuotas sociales, pero no podrán hacerlo a terceros, sino con el voto favorable de la totalidad de los socios. El socio que desee retirarse antes del vencimiento del contrato deberá dar aviso por lo menos con una anticipación de noventa días debiendo celebrarse en esta oportunidad un balance general de los negocios sociales, a fin de determinar los resultados sociales, y solo tendrá derecho al capital integrado y a la proporción que le corresponda en las reservas libres y no así derecho a exigir suma alguna por llave, marca, nombre comercial, clientela o concepto similar. El pago de la suma que así calculada resulte, deberá abonarse al interesado en 4 cuotas semestrales de igual monto cada una con más un interés anual del 8%. Undécima: En caso de sobrevenir la incapacidad u ocurriera el fallecimiento de uno de los socios, la sociedad continuará el giro de los negocios pudiendo incorporar o no a los herederos o representantes legales de socio desaparecido o incapacitado, quienes al efecto, deberán unificar su representación en la sociedad. Si los socios sobrevivientes o no incapacitados decidieran no hacer ingresar a los herederos o representantes legales del socio desaparecido, podrán adquirir su cuota de capital en proporción a sus respectivas cuotas de capital, o en la que los socios sobrevivientes o capaces convengan entre sí o adjudicársela a uno solo de los sobrevivientes. Duodécima: En el caso de disolución de la sociedad, la liquidación será efectuada por los gerentes quedando desde ahora autorizados los liquidadores para hacer uso de las facultades que en tal carácter les confiare la ley. La liquidación deberá efectuarse en el menor tiempo posible, y una vez satisfechos el pasivo, el haber líquido que resulte se distribuirá entre los interesados en la proporción que les corresponda, salvo que de común acuerdo, resolvieran los socios que uno o más de ellos se hagan cargo del activo y pasivo social abonando a los salientes sus haberes en la forma que se conviniere. Décima tercera: En todo lo no previsto en este contrato regirán las disposiciones de la ley 11.645 y los Códigos respectivos Décima cuarta: Toda duda o divergencia en la interpretación de las cláusulas de este contrato o en su cumplimiento, que se suscitara entre los socios, sus herederos o representantes de éstos, durante la vigencia del mismo o al tiempo de su disolución o liquidación, será dirimida por árbitros arbitradores, amigables componedores, nombrados uno por cada parte que a su vez, antes de entrar a conocer el asunto, designarán un tercero para caso de discordia. De conformidad con las catorce cláusulas precedentes, las partes dejan constituída esta Sociedad, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento con arreglo a derecho, en prueba de lo cual se ratifican y firman de conformidad, en el lugar y fecha ut-supra.

Buenos Aires diciembre 12 de 1957. — Amerino J. Macedonia secretario.

$ 700-e.23|1-Nº 11.299-v.23|1|58

IGNACIO SANTAMARIA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Dr. Luis María Pomés a cargo interinamente del Juzgado No. 4, y secretaría del suscripto se hace saber por un día el siguiente edicto:

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta (30) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, entre los señores: Ignacio Santamaría, argentino, casado, con domicilio en la calle Carlos Ortiz Nº 549, de esta capital y Hugo Octavio Santamaría, argentino, casado, con domicilio en la calle Carabobo Nº 62 de esta capital ambos mayores de edad y hábiles para contratar, se conviene en celebrar una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá de conformidad con la ley 11.645, y las siguientes cláusulas: Primera: La sociedad girará bajo la razón social "IGNACIO SANTAMARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", siendo su domicilio actual en la Avenida Rivadavia Nº 6398 de esta capital, sin perjuicio de poder establecer sucursales tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Segunda: La duración de este contrato, será por el término de veinte años, a contar desde el 1º de enero del año 1957, fecha a la que se retrotraen todos los efectos del mismo. Tercera: El objetivo principal de la sociedad, es el de la compra-venta, exportación e importación, de cocinas, heladeras, licuadoras, ventiladores, máquinas de coser, muebles para cocinas y baños y toda clase de muebles, utensillos y artefactos, mecánicos o no, para uso del hogar y sus similares de uso comercial o industrial sin perjuicio de otros renglones que se considere oportuno y conveniente agregar. La sociedad podrá, también realizar la fabricación de los elementos antes mencionados para su venta en el país o en el extranjero. Podrá asimismo la sociedad dedicarse a operaciones inmobiliarias y financieras y, en general, a toda actividad lucrativa con la sola condición de ser lícita y poder efectuarse mediante el régimen legal de las sociedades de responsabilidad limitada. Cuarta: El capital de la sociedad se fija en la cantidad de trescientos sesenta mil pesos moneda nacional dividido en trescientas sesenta cuotas de un mil pesos cada una. El capital se suscribe en la siguiente proporción: ciento cuarenta cuotas que representa ciento cuarenta mil pesos, por el señor Ignacio Santamaría y doscientas veinte cuotas, que representan doscientos veinte mil pesos, por el señor Hugo Octavio Santamaría. Este capital se halla totalmente integrado conforme al balance que se acompaña firmado por los socios, compuesto por las mercaderías, bienes y valores que representaban el giro de los negocios realizados por los socios y de cuya actividad esta sociedad es su continuadora. Quinta: La administración de la sociedad y el uso de la firma social, estará a cargo indistintamente de cualquiera de los dos socios, con el carácter de gerentes; de esta forma, se ejercerá la firma social en todos los actos necesarios para la actividad y los negocios sociales, pudiendo así emplearla para: a) adquirir por compra, permuta, dación en pago, prescripción o cualquier otro título oneroso o gratuito el dominio, condominio o la nuda propiedad de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes, créditos, títulos, acciones, derechos en general y enajenarlos, cederlos y caucionarlos, gravarlos con derechos reales y permutarlos; b) Otorgar y adquirir toda clase de derechos reales sobre inmuebles, muebles y semovientes, especialmente prendas con registro; c) Cobrar percibir y dar recibos por todo lo que se adeude a la sociedad; d) Dar o tomar dinero prestado; e) Realizar toda clase de operaciones con todos los Bancos oficiales (nacionales, provinciales y municipales) y particulares, especialmente con los Bancos: de la Nación Argentina, Industrial de la República Argentina, Hipotecario Nacional, Central de la República Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y Municipal de la ciudad de Buenos Aires y con cualquier otro oficial o particular, sus agencias y sucursales, abriendo cuentas, efectuando depósitos y extrayéndolos, tomando dinero prestado ya sea mediante descuentos de documentos firmados por terceros o por la sociedad, girando en descubierto y, en general, realizar todas las operaciones bancarias de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos; f) Firmar, girar, aceptar, endosar y de cualquier otro modo negociar cheques, letras de cambio, giros, pagarés, cartas de porte, conocimientos, de embarque y/o cualquier otro documento comercial y sus renovaciones; g) ejercer toda clase de acciones judiciales, jurisdicción y fuero, pudiendo querellar, transar, comprometer en árbitros o arbitradores; h) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos, cuantas veces lo creyeren convenientes; i) Celebrar contratos de arrendamientos ya sea en carácter de arrendataria o de locadora; j) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales o administrativas de la Nación, provincias, territorios, municipios, policías, ministerios nacionales y provinciales y las grandes reparticiones, Direcciones generales y Dirección, y demás organismos oficiales autárquicos o no, especialmente ante la Dirección General Impositiva, en el ejercicio de la actividad de la sociedad y para realizar cuanta gestión fuere necesaria y conveniente para la defensa de sus derechos e intereses; k) Realizar los actos que requieren poder especial, establecidos (en los artículos) en los artículos ochocientos treinta y nueve, y mil ochocientos ochenta y uno, incisos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, noveno, décimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y décimo séptimo del Código Civil y artículos seiscientos ocho del Código de Comercio; l) Realizar en nombre de la sociedad toda clase de actos, contratos u operaciones civiles y/o comerciales sin limitación alguna pues la enumeración de facultades precedentes es meramente enunciativa y no limitativa. Sexta: Anualmente, al 31 de diciembre, se practicará el inventario y balance general, sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que se practiquen en el curso del año, procediéndose a la determinación de la utilidad o la pérdida que arroje el ejercicio económico. Se constituirá la reserva legal y las que se resuelvan crear conforme a las necesidades y conveniencias del giro social. La utilidad o la pérdida corresponderá en las siguientes proporciones: el treinta y nueve por ciento (39%) al señor Ignacio Santamaría y el sesenta y uno por ciento al señor Hugo Octavio Santamaría. Si dentro de los sesenta días siguientes y corridos a la fecha del balance general ninguno de los socios manifestaran al otro, por medio de telegrama

solucionado, su disconformidad con el balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, dichos estados se considerarán aprobados. Se llevará un libro de actas rubricado en el que los socios dejarán constancia de las resoluciones administrativas y|o sobre los negocios sociales que adopten y también sobre la consideración y aprobación de los balances generales. Los socios dedicarán a los negocios sociales y a las funciones de sus cargos de gerentes todo su tiempo disponible, sin perjuicio de continuar con los empleos que actualmente desempeñan fuera de la sociedad y que son de conocimiento mutuo. Séptima: Si alguno de los socios deseara retirarse de la sociedad antes del vencimiento de este contrato, deberá notificar al otro socio su decisión por medio de telegrama colacionado dirigido a su domicilio particular, con anticipación no menor de noventa días a la fecha de su retiro; en esa situación, el socio notificado podrá optar por una de las dos alternativas siguientes: 1ra. Por adquirir el haber social total del socio que se retira, en el que se hallarán incluídas las cuotas de capital a su valor nominal, es decir sin adicionar valor alguno en concepto de llave, marca, etc., continuando con los negocios sociales. Para este caso, al cumplirse la fecha notificada del retiro, se procederá a practicar un inventario y balance general para determinar la utilidad o la pérdida correspondiente al tiempo transcurrido del ejercicio económico de la sociedad a los efectos de su incidencia para la terminación del haber social total del socio que se retira. El socio que continuara con los negocios sociales abonará al socio saliente su haber social total establecido en la forma antes indicada, en ocho cuotas trimestrales iguales pagadera la primera de ellas noventa días después del balance general mencionado en el párrafo anterior, con más un interés del ocho por ciento anual sobre los saldos impagos, del haber social total del socio saliente. 2da. Por decidir la disolución de la sociedad, procediendo a su liquidación. Octava: En caso de producirse el fallecimiento o la incapacidad legal de alguno de los socios, el otro socio deberá practicar un inventario y balance general dentro de los cinco días de haberse producido alguno de los hechos previstos, a fin de establecer el haber social total del socio fallecido o incapacitado, pudiendo optar por alguna de las tres alternativas siguientes: 1ra. Por continuar él solo con los negocios sociales adquiriendo a los herederos o representantes legal del socio fallecido o incapacitado su haber social total, el que deberá ser pagado en los mismos términos y condiciones establecidos en la alternativa primera de la cláusula anterior, con excepción del pago de la primera cuota que deberá realizarse a los ciento veinte días de practicado el referido inventario y balance general indicado en el párrafo anterior. 2da. Por aceptar la incorporación de los herederos —que deberán unificar su personería— o representante del socio fallecido o incapacitado, continuando con ellos la sociedad. 3ra. Por decidir la disolución y liquidación de la sociedad. La elección de cualquiera de estas alternativas deberá ser notificada a los herederos o representantes del socio fallecido o incapacitado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de ocurrido uno de los hechos previstos. Novena: En caso de liquidación de la sociedad ya sea por imperio de las disposiciones legales o por la aplicación de las cláusulas de este contrato, la misma será realizada en forma conjunta por los socios o con la intervención de los herederos —con personería jurídica— o del representante del socio fallecido o incapacitado, según sea, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio; una vez satisfechas las obligaciones sociales, el remanente se distribuirá entre los socios y|o sus derecho-habientes en la misma proporción que las establecidas en la cláusula sexta de este contrato para las utilidades y las pérdidas. Décima: Para todo cuanto no se hubiere previsto en este contrato, será de aplicación las disposiciones establecidas en la ley 11.645 y las normas generales del Código de Comercio de aplicación a las sociedades comerciales. De conformidad con las diez cláusulas que anteceden, las partes dan por formalizado este contrato, a cuyo fiel y estricto cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. Entre paréntesis: en los artículos. Vale.

Buenos Aires, diciembre 12 de 1957. — Amerino J. Macedonia, secretario.

$ 370-e.23|1-Nº 11.304-v.23|1|58

BLUE SKY

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

— Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Dr. Raúl Giménez Fauvety y secretaría del autorizante se hace saber por un día que por escritura de fecha 18 de noviembre de 1957, pasada por ante el escribano Raúl E. Berrotarán, los componentes de la sociedad "BLUE SKY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", resuelven de mutuo y común acuerdo en prorrogar el plazo de duración de la misma por el término de diez años a partir del 24 de junio de 1954, quedando subsistentes y con pleno vigor todas las cláusulas del contrato original.

Buenos Aires, diciembre 5 de 1957. — Ricardo Sylvester, secretario.

$ 50-e.23-1-Nº 11.312 v.23|1|58

CASA IDELSON

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Comercial Nº 2, secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Testimonio. Contrato de aumento de capital social. — En Buenos Aires a los 10 días del mes de noviembre de 1957 reunidos los señores León Idelson y Berta Idelson, en su carácter de únicos integrantes de la razón social "CASA IDELSON", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con contrato inscripto en el Registro Público de Comercio el 5 de setiembre de 1950 bajo el Nº 1318 al folio 479 del libro de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con domicilio en la calle Pasteur 422 Capital, y también presente don Gregorio Idelson argentino naturalizado, mayor de edad y hábil para contratar con domicilio en la calle Añasco 1166 Capital, se conviene de común acuerdo incorporar en calidad de socio-gerente de la referida sociedad al señor Gregorio Idelson y ampliar el capital social a la suma de m$n 1.100.000 (un millón cien mil pesos moneda nacional de curso legal) modificando en consecuencia las siguientes cláusulas del contrato social que quedan redactadas de la siguiente manera: Artículo tercero: El capital social se fija en la suma de m$n. 1.100.000 (un millón cien mil pesos moneda nacional de curso legal) dividido en un mil cien cuotas capital de un mil pesos moneda nacional cada una, que suscriben e integran totalmente según balance practicado al efecto y que forma parte integrante del presente contrato en la siguiente proporción: 700 (setecientas) cuotas por parte del señor Gregorio Idelson, 240 (doscientas cuarenta) cuotas por parte del señor León Idelson y 160 (ciento sesenta) cuotas por parte de la señorita Berta Idelson. Artículo quinto: Administrarán la sociedad y tendrán el uso de la firma social dos cualesquiera de los socios actuales, actuando conjuntamente en calidad de socios-gerentes con las más amplias facultades de disposición y con la única limitación de no comprometer la firma en prestaciones a favor o a título gratuito, ni en negociaciones ajenas al giro social ni en provecho de los socios o de terceras personas. Se autoriza igualmente a dos cualesquiera de los socios-gerentes, para comprar o vender toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos y acciones, constituir, aceptar y endosar letras de cambio giros vales, pagarés, cheques y cualquier otro documento civil o comercial, abrir cuentas corrientes, efectuar operaciones y descuentos en el Banco de la Nación, Hipotecario Nacional, Industrial de la República Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otro banco particular, nacional, provincial o municipal, dar o recibir dinero en préstamo, celebrar contratos de locación sociedad, finanzas comisiones, consignaciones, transportes, depósito, etc., por precio y plazo que determinen. Asimismo se autoriza a cualesquier socio, actuando individualmente a endosar cheques pagarés, giros, vales y cualquier otro documento civil o comercial cuando dichos documentos se destinan a ser depositados o descontados o negociados en alguna institución bancaria. Artículo sexto: Anualmente a los 28 días del mes de febrero, se practicará un inventario y balance general, sin perjuicio de los balances de comprobación o parciales que se resolviera practicar, computándose las amortizaciones admitidas por la Dirección General Impositiva, el fondo de reserva legal y las reservas que de común acuerdo se convengan los beneficios o pérdidas serán repartidos en la siguiente proporción: 40% (cuarenta por ciento) para el señor León Idelson 35% (treinta y cinco por ciento) al señor Gregorio Idelson y 25% (veinte y cinco por ciento) a la señorita Berta Idelson. Conformes con lo que antecede, las partes se obligan a su fiel cumplimiento firmándolo de conformidad en el lugar y fecha indicados ut-supra.

Buenos Aires, diciembre 9 de 1957. — Carlos Castro Walker, secretario.

$ 240-e.23|1-Nº 11.317-v.23|1|58

ETCHEPAREBORDA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Doctor Abelardo F. Rossi, Secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Fº 53. — Testimonio. — Escritura Número Once. — En la Ciudad y Partido de Morón Provincia de Buenos Aires, a cinco días de febrero de mil novecientos cincuentisiete, ante mí y testigos, comparecen los esposos en primeras nupcias don Jorge Etchepareborda y doña Josefina María La Salvia de Etchepareborda y don Alberto César Etchepareborda, casado, los comparecientes son de nacionalidad argentinos, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Buenos Aires, calle Esteban Bonorino número mil veintiuno, hábiles para este acto y de mi conocimiento de que doy fe, y el primero dice: Que en unión de don Máximo Etchepareborda tenía constituída la Sociedad "Etchepareborda, Sociedad de Responsabilidad Limitada", inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el tres de marzo de mil novecientos cuarentisiete, bajo el número ciento veinticinco, folio ciento ochenta y cuatro del libro once de Contratos de Sociedad de Responsabilidad Limitada. Que habiendo fallecido el nombrado señor Máximo Etchepareborda las cuotas del mismo le fueron adjudicadas al exponente, con lo que quedó siendo titular de todas las cuotas de la Sociedad. Que habiendo resuelto continuar con los negocios sociales, ampliar el capital social e incorporar a la misma a los restantes comparecientes constituyendo una nueva sociedad que será continuadora de la anterior, haciéndose cargo de su activo y pasivo en un todo de acuerdo al balance que se agrega y que firmado por los comparecientes se considera parte de la misma. En consecuencia los comparecientes llevando adelante el propósito enunciado dejan constituída una Sociedad que se regirá por las cláusulas siguientes: Primera: Queda constituída entre don Jorge Etchepareborda, doña Josefina María La Salvia de Etchepareborda y don Alberto César Etchepareborda, una Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo la denominación de "ETCHEPAREBORDA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la que tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, actualmente calle Esteban Bonorino número mil veintiuno, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier punto del país, la que es continuadora de la anterior sociedad de igual denominación. — Segunda: La Sociedad tendrá por objeto la fabricación, compra y venta de libros de hojas movibles, imprenta y artículos para oficinas y para sus fines podrá importar o comprar materias primas, máquinas, mercaderías elaboradas o semielaboradas, contratar personal, desempeñar mandatos, dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantías, inclusive del Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco Industrial Argentino, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional, de las sucursales de los mismos y de cualquier otro establecimiento Bancario oficial o particular, constituir prendas, hipotecas, arrendamientos, permutar, comprar y vender bienes muebles e inmuebles dentro o fuera del territorio del país, al contado o a plazos, aceptando y dando las garantías reales o personales que se le exijan; otorgar, endosar, aceptar y avalar letras de cambio pagarés y todo otro documento bancario; estar en juicio como actora o demandada y en general efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines sociales pues la enunciación precedente no es limitativa. Podrá además la Sociedad fundar y explotar establecimientos comerciales de cualquier clase que sean, por cuenta propia o en participación con terceros y formar parte de otras existentes como solidaria o comanditaria. — Tercera: La duración de la Sociedad será de tres años a contar del día primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a cuya fecha se retrotraen todos los efectos del presente. — Cuarta El capital social lo constituye la suma de Ciento cincuenta mil pesos dividido en mil quinientas cuotas de cien pesos cada una y es aportado por los socios en la siguiente proporción: Don Jorge Etchepareborda: mil cuatrocientas sesenta cuotas o sea la suma de ciento cuarenta y seis mil pesos, doña Josefina María La Salvia de Etchepareborda: veinte cuotas o sea la suma de dos mil pesos, y don Alberto César Etchepareborda: veinte cuotas o sea la suma de dos mil pesos Este capital está íntegramente suscripto por los socios e integrado por los mismos y está representado por las mercaderías, créditos y demás bienes provenientes del activo de la anterior sociedad, de la cual la presente es continuadora en un todo de acuerdo al balance que se agrega. — Quinta: La administración y dirección de los negocios sociales estará a cargo de los tres socios indistintamente, los que quedan designados gerentes con todas las facultades de ley y sin limitación alguna, pudiendo actuar conjunta, separada, alternativamente e indistintamente y en la misma forma tendrán el uso de la firma social debiendo suscribir con su firma personal a continuación de la fórmula "Etchepareborda, Sociedad de Responsabilidad Limitada". —

Sexta: Sin perjuicio de los balances parciales que se efectuarán en cualquier momento que lo solicite alguno de los socios, anualmente y al día treinta de setiembre de cada año se efectuará un balance general y las utilidades liquidas que resulten se distribuirán en la siguiente forma: cinco por ciento al fondo de reserva legal hasta que éste llegue al diez por ciento del capital y el saldo restante se distribuirá entre los socios en la siguiente proporción: al socio señor Jorge Etchepareborda el treinticuatro por ciento: a la socia señora de Etchepareborda el treintitrés por ciento y al socio señor Alberto César Etchepareborda el treintitrés por ciento.—

Séptima: Los socios y para sus gastos personales y con imputación a cuenta de gastos generales, retirarán mensualmente, el señor Jorge Etchepareborda: Dos mil pesos; el señor Alberto César Etchepareborda: Dos mil pesos, y la señora Josefina María La Salvia de Etchepareborda Cuatrocientos pesos. — Octava: En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios, la Sociedad continuará hasta su vencimiento con los herederos o representantes del incapaz o fallecido, salvo que por mayoría de votos se resolviese o bien liquidar la Sociedad, en cuyo caso serán liquidadores los socios sobrevivientes o que los socios sobrevivientes o capaces se hagan cargo de las cuotas sociales del incapaz o fallecido, abonando a los herederos o representante del mismo el importe de ellas al contado y de acuerdo al balance especial que se practique al día del fallecimiento, debiendo en todos los casos los herederos o representantes del incapaz o fallecido unificar su representación. — Novena: Toda duda o divergencia que se suscite durante la vigencia de este contrato o al tiempo de su liquidación o disolución será resuelta por árbitros amigables componedores nombrados uno por cada una de las partes y un tercero para el caso de discordia a quien los socios deberán entregar sus divergencias dentro de los diez días de su designación debiendo uno y otros dar su fallo dentro de los diez días de tomar conocimiento de la causa y su fallo deberá ser acatado por los socios, sin recursos de ningún género ni aún el de nulidad. Bajo los conceptos enunciados, formalizan el presente contrato a cuyo cumplimiento se obligan. Leída que les fué la firmaron por ante mí y los testigos del acto que lo fueron don Miguel Anzivino y don José Puertas mayores de edad, vecinos y hábiles, doy fe. — J. Etchepareborda. — Josefina M. L. S. de Etchepareborda. — A. C. Etchepareborda. — Tgo.: M. Anzivino. — Tgo.: J. Puertas. — Hay un sello. — Ante mí: José Farre Merlico. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio cincuenta y tres del registro dieciséis a mi cargo doy fe. Para la sociedad "Etchepareborda, Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente testimonio en cuatro sellos notariales de tres pesos cada uno, numerados correlativamente del tres millones ciento treinta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro al presente, que sello y firmo a los diecinueve días del mes, año y lugar de su otorgamiento. — Enmendado: argentino — Bonorino — cualquier — sobreviviente — que — Todo Vale. — Firmado: José Farre Merlico - mi sello.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1957. — Mario Lassaga, secretario.

$ 450.— e.23|1-Nº 11.319-v.23|1|58

AUDUBERT Y CIA.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primer Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, doctor Abelardo F. Rossi secretaría del autorizante, se hace saber por un día que por documento de fecha 5 de septiembre de 1957, el señor Orlando Orestes Marchini renuncia al cargo de gerente y vende, cede y transfiere quinientas cuotas de capital que posee en la razón social "AUDUBERT Y CIA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Buenos Aires, noviembre 26 de 1957. — Mario Lassaga, secretario.

$ 40.— e.23|1-Nº 11.322-v.23|1|58

ETCHEPAREBORDA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, doctor Abelardo F. Rossi, Secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto

Testimonio. — Escritura número ciento dieciocho — En la Ciudad y Partido de Morón, de la Provincia de Buenos Aires, a quince de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, ante mí y testigos comparece don Carlos Antonio Etchepareborda o Etchepareborda y Ganduglia, casado, domiciliado en la calle Francisco Bilbao número dos mil, mayor de edad, hábil para este acto y de mi conocimiento de que doy fe, como de que concurre a este otorgamiento en nombre y representación de la Sucesión de don Máximo Etchepareborda y judicialmente autorizado como se verá más adelante y dice: Que por ante los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires y en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil número dos y Secretaría número seis, desempeñada actualmente por don José Farga, tramita el juicio sucesorio de don Máximo Etchepareborda, de los cuales resulta: Que el nombrado causante tenía formada en unión de su hijo don Jorge Etchepareborda, una sociedad denominada "Etchepareborda, Sociedad de Responsabilidad Limitada" con un capital de cincuenta mil pesos representado por quinientas cuotas de cien pesos cada una que correspondían en la proporción de doscientas cincuenta para cada uno de los socios; Que practicado el balance a la fecha del fallecimiento del mismo, resulta que el haber del causante ascendía a la suma de cincuentiséis mil doscientos noventa y siete pesos con diecisiete centavos incluídas la suma de nueve mil ciento treintiún pesos con nueve centavos; Que habiendo convenido en el citado sucesorio los herederos declarados transferir al socio señor Jorge Etchepareborda el haber del causante en la Sociedad por el importe del balance, importe éste que se le da por compensado con su haber en la sucesión de su socio, esta determinación fué autorizada por el Juzgado como se verá más adelante y en consecuencia el compareciente ejercitando las facultades que le han sido conferidas declara transferibles a don Jorge Etchepareborda las doscientas cincuenta cuotas que el causante tenía en "ETCHEPAREBORDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", importe éste que se da por compensado hasta donde corresponda por su haber en la sucesión y el remanente o sea la suma de cuarenta y cinco mil treinta y siete pesos con noventa y dos centavos la recibe en este acto en dinero efectivo, ante mí y testigos de que certifico y por cuyo importe en nombre de la sucesión que representa le otorga recibo y carta de pago en forma y le transfiere todos los derechos que a las mencionadas cuotas tenía la sucesión que representa a la que deja obligada a las responsabilidades legales. Impuesto el señor Jorge Etchepareborda de los términos de la presente otorgada a su favor manifestó su aceptación y conformidad. El señor Carlos Antonio Etchepareborda y Ganduglia justifica su personería con el testimonio de autorización judicial que me exhibe y copiado dice así: Testimonio. Paga Impuesto sucesorio y de justicia. Rinde cuentas y pide cheques. Reitera pedido autorización. Señor Juez Nacional en lo Civil: Francisco A. Caputo, matrícula número seis mil ochocientos setenta y cuatro, por don Jorge, don Carlos Antonio, doña Celia y doña María Elena Etchepareborda, con el patrocinio letrado del doctor Gastón Juan Lacaze. Tomo sexto, Folio doscientos setenta y seis, ambos con domicilio constituído en la calle Talcahuano número cuatrocientos cincuenta y ocho, piso segundo, en el juicio sucesorio de don Máximo Etchepareborda, a V. S. respetuosamente digo: ...IIIº Fecho, vengo a reiterar el pedido formulado a fojas ochenta y tres, aprobándose la transferencia a nombre del heredero, don Jorge Etchepareborda de las cuotas que pertenecían al causante en la Sociedad "Etchepareborda, S. R. L." por la suma de pesos cincuenta y seis mil doscientos noventa y siete con diez y siete moneda nacional, cantidad ésta que se compensará con el haber hereditario de aquél, todo con efecto retroactivo al diez y seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, día de fallecimiento del causante: autorizándose a don Carlos Antonio Etchepareborda a suscribir la pertinente escritura por ante el protocolo del Escribano don José Farre Merlico. Fecha, pido se mande desglosar a ese objeto el contrato de sociedad agregado a fojas veinte y uno|veinte y siete, como así también expedir testimonio de las piezas pertinentes de este sucesorio. Proveer como lo pido será Justicia. Gastón Juan Lacaze Francisco A. Caputo. Hay dos sellos. Otrosí digo: Miguel Losa matrícula Nº cuatro mil cincuenta por don Eduardo Antonio Etchepareborda, con domicilio constituído en la calle Tucumán número mil cuatrocientos treinta y ocho, p. 6º, escritorio seiscientos dos, a V. S. digo: Que no teniendo nada que observar a lo antes pedido, expreso la conformidad de mi parte a su respecto, por lo cual adhiero a lo solicitado. Tenerle presente. También será justicia. Fco. Ramos Mejía (h). — Miguel Losa. — Hay dos sellos". — "Buenos Aires, diciembre

veintinueve de mil novecientos cincuenta y tres. — Y Vistos: Proveyendo el punto tercero, el escrito de fojas noventa y dos autorízase al heredero Carlos Antonio Etchepareborda, para que en representación de la entidad sucesoria sucriba la escritura de transferencia de cuotas que allí se menciona. Dése testimonio. — Carlos M. Carrasco. — Ante mí: José Farga". — Lo transcripto es copia fiel de sus originales que obra a fojas noventidós, noventidós vuelta, noventitrés y noventisiete, de los autos caratulados "Etchepareborda, Máximo. Su Sucesión", que tramitan por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil número dos, de la Capital Federal, a cargo del Doctor Carlos M. Carrasco, secretaría número seis del autorizante. — En cumplimiento de lo ordenado por S. S., en el auto antes transcripto, extiendo el presente en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro. — S|r.: Etchepareborda, Proveyendo, transcripto, vale. — Testado: cuatro, no vale. — S|r.: Ramos Mejía y Entre Líneas: "Fco.", "H" y "José", vale. — Entre Líneas: A., vale. — José Farga. — Hay un sello que dice: Secretaría Civil Nº 6. — Doctor José Farga, secretario". — "Certifico en mi carácter de Prosecretario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal: Que D. José Farga, es Secretario del señor Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil, Doctor Carlos M. Carrasco y que el sello, firma y rúbrica que obran en el papel fiscal número ochocientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco son los que usa en todos sus actos. — Buenos Aires, 23 mar. 1954. (Insc. al Tº 4, Fº 53). — C. Polemann. — Hay un sello que dice: Carlos Polemann (h). Prosecretario de la Excma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal". — Eva Perón, 5 de abril de 1954. — Inscripto en la fecha al folio número dieciséis mil trescientos noventa y ocho. —Tomo sesentiséis— en el Registro de Mandatos Especiales. — Manuel A. Aducci". — Hay un sello que dice: Manuel A. Aducci. Jefe Despacho Dpto. de Inscripciones". — Igual a su original, doy fe, resultando del certificado que se agrega de que la autorización transcripta permanece vigente en todas sus partes. — Leída que les fué, la ratifican y así la otorgan y firman por ante mí y los testigos del acto que lo fueron don Miguel Anzivino y don José Puertas, vecinos y hábiles, doy fe. Sigue a la escritura número ciento diecisiete de fecha de hoy. — C. Etchepareborda. — J. Etchepareborda. — Tgo.: M. Anzivino. — Tgo.: J. Puertas. — Hay un sello. — Ante mí: José Farre Merlico. Concuerda con su matriz que pasó ante mí, al folio trescientos noventa y cinco en el Registro número diez y seis del Partido de Morón, a mi cargo, doy fe. — Para el cesionario señor Jorge Etchepareborda, expido el presente testimonio en cuatro sellos notariales de tres pesos cada uno, numerados correlativamente del un millón novecientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta al presente, que sello y firmo a los veinticinco días del mes, año y lugar de su otorgamiento. — Raspado: Causante, corriendo, todo vale. — Hay un sello: José Farre Merlico. — Certifico que la firma, sello y rúbrica que anteceden son las que usaba en todos sus actos don José Farre Merlico, en ejercicio de las funciones que lo habilitaban para suscribir el testimonio precedente, a la fecha del mismo. — Mercedes, veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Hay un sello: Vicente F. García. — El que suscribe Presidente de la Excma. Cámara Primera de Apelaciones del Departamento Judicial del Centro de la Provincia de Buenos Aires, certifica que el Doctor Vicente F. García, es secretario de esta Cámara y que la atestación hecha por él está en debida forma. — Mercedes, veinticuatro de julio de 1956. — Hay un sello. — Jorge E. Ballesteros.

Buenos Aires, noviembre 26 de 1957. — Mario Lassaga, secretario.

$ 520.— e.23|1-Nº 11.323-v.23|1|58

SILBER

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Dr. Raúl Giménez Fauvety, secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Testimonio: Entre los señores don Ernesto Silberman, argentino, con domicilio en la calle Alvarez Thomas 1144, departamento H, don Boris Bosoer, argentino naturalizado, domiciliado en la calle Arcos 2218, don Julio Geller, argentino naturalizado, domiciliado en la calle Añasco 48, y don Julián Germán Geller, argentino naturalizado, domiciliado en la calle Añasco 48, todos de esta Capital mayores de edad y de profesión comerciantes, se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por la Ley 11.645, el Código de Comercio y las siguientes cláusulas: Artículo primero: Queda constituída entre los Sres. Ernesto Silberman, Boris Bosoer, Julio Geller y Julián Germán Geller, la sociedad "SILBER - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". Su domicilio será la Ciudad de Buenos Aires, actualmente calle Bartolomé Mitre 2241, pudiendo establecer filiales, sucursales, agencias y depósitos en cualquier lugar del país y del extranjero. — Artículo Segundo: La sociedad funcionará como Taller de Composturas de Lapiceras Fuente, pudiendo efectuar operaciones por cuenta propia y de terceros. Para el cumplimiento de sus fines podrá fabricar, comprar y vender artículos, mercaderías y materias primas, comprendiendo ramos afines y anexos, importar y exportar materias primas y mercaderías generales, pudiendo adquirir, enajenar y arrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, en el país y en el extranjero, y participar en otras entidades industriales, comerciales y financieras. — Artículo Tercero: La Sociedad se constituye por el término de dos años a contar retroactivamente desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Artículo Cuarto: El Capital Social se fija en la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos moneda nacional, dividido en Ciento Ochenta Cuotas de Mil Pesos cada una, suscriptas por los socios en la siguiente forma: don Ernesto Silberman, sesenta cuotas de mil pesos, o sea sesenta mil pesos moneda nacional; don Boris Bosoer, cuarenta cuotas de mil pesos, o sea cuarenta mil pesos moneda nacional; don Julio Geller, cuarenta cuotas de mil pesos o sea cuarenta mil pesos moneda nacional y don Julián Germán Geller, cuarenta cuotas de mil pesos o sea cuarenta mil pesos moneda nacional. Los socios integran en este acto el cincuenta por ciento de sus capitales respectivos, o sea la suma de noventa mil pesos, comprometiéndose a integrar el remanente cincuenta por ciento en la forma y dentro del plazo que la mayoría de capital resuelva. — Artículo Quinto: La dirección y administración de los negocios sociales estará a cargo de los cuatro socios que se designan gerentes generales y que actuarán firmando indistintamente dos de los mismos bajo el rubro social. Los gerentes generales tienen las más amplias facultades como representantes de la sociedad, obligándola en todos los actos propios de la misma, tales como contratar empleados y obreros y fijar sus remuneraciones; abrir cuentas bancarias y girar sobre las mismas; firmar cheques, letras, pagarés y otros documentos; comprar y vender, otorgar créditos; contraer obligaciones con Bancos, compañías y particulares, especialmente con el Banco Industrial de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otra institución similar, firmando los documentos necesarios y otorgando las fianzas, garantías y declaraciones que les sean exigidas, inclusive prendarias e hipotecarias, de acuerdo a las leyes, reglamentos y estatutos que rigan a las instituciones con las que contrataren; celebrar contratos de locación, ya sea como locadores, locatarios o sub-locatarios, fijando y aceptando sus cláusulas y condiciones; comprar bienes inmuebles para la sociedad, conviniendo precio y forma de pago; estar en juicio por sí o por apoderado y en representación de la sociedad, ya sea como actor o demandado, ante cualquier fuero o jurisdicción, con expresa facultad para reconvenir, prorrogar y declinar de jurisdicción; solicitar embargos e inhibiciones y sus levantamientos; percibir y otorgar recibos; comprometer en árbitros amigables componedores; interponer toda clase de recursos y renunciar a los mismos; desistir, prestar juramentos, poner y absolver posiciones; representar a la sociedad ante cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, con expresa facultad para realizar todo trámite, formular declaraciones juradas, hacer manifestaciones; formular protestos y protestas; registrar marcas de comercio y patentes de invención; ejercer cuantas facultades les sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido con las únicas limitaciones de no utilizar la firma social en negocios ajenos a la sociedad ni para prestar garantías y fianzas a favor de terceros. — Artículo Sexto: Los gerentes generales quedan facultados para sustituir en nombre de la sociedad pero bajo su propia responsabilidad con relación a los socios, todas y cualquiera de las funciones y facultades mencionadas en el artículo anterior, en uno o varios apoderados generales o especiales, que podrán designar y remover, fijándoles sus atribuciones y emolumentos, con cargo a gastos generales o participación en las utilidades, debiendo en cada caso otorgarles el pertinente poder o autorización para actuar sola o conjuntamente. — Tratándose de la designación de apoderados generales, se procederá previa publicación de edictos, a la inscripción de los mandatos en el Registro Público de Comercio. — Artículo Séptimo: El ejercicio anual será del primero de noviembre al treinta y uno de octubre del año subsiguiente, en cuyo vencimiento se practicará un balance general y completo. — Se llevarán los libros rubricados exigidos por la ley y los auxiliares que la práctica aconseje, y un libro de actas rubricado donde se asentarán las resoluciones de los socios. De las ganancias líquidas y realizadas que resulten del balance se destinará el cinco por ciento al Fondo de Reserva Legal hasta alcanzar el diez por ciento del capital las sumas que convinieran en carácter de sueldos a los socios, sean o no gerentes, y que se fijarán por acta las reservas que se estipulen, y el remanente será distribuído entre los socios en proporción a sus respectivos capitales integrados, soportándose las pérdidas en la misma proporción. Los balances se considerarán aprobados si no mediare oposición por telegrama colacionado sesenta días después del cierre de cada ejercicio. — Artículo Octavo: Todas las resoluciones serán tomadas por mayoría de capital. Las sesiones de cuotas, total o parcialmente sólo podrán efectuarse mediante la conformidad de la mayoría de capital. — Artículo Noveno: En caso de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de cualquiera de los socios, la sociedad continuará con los restantes socios, abonando a los derechohabientes o representantes legales del inhabilitado o incapacitado su acreencia en la misma, comprendiendo su capital invertido, más la parte proporcional de las utilidades y reservas que surjan del balance que se practicará dentro de los treinta días de ocurrido el hecho, más el saldo acreedor de su cuenta particular o deduciendo el saldo deudor a su caso. — De igual manera se procederá con el balance en el caso previsto en el artículo décimo. — Artículo Décimo: En caso de quiebra o concurso civil de uno de los socios los restantes podrán tomar a su cargo las cuotas del fallido o concursado, con la sola obligación de pagar a la masa de acreedores el valor nominal de las mismas, pago que efectuarán a los doce meses posteriores a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de la quiebra o concurso. — En caso de que un socio desee vender sus cuotas tiene la obligación de ofrecerlas en primer término a los socios en proporción a sus respectivos capitales y con un aviso de noventa días por telegrama colacionado, abonándose el valor nominal más las reservas legales y facultativas contables acumuladas, en su debida proporción, quienes deberán aceptarlas por telegrama colacionado y pagarlas en efectivo dentro de los ciento ochenta días de aceptado el ofrecimiento. — Artículo Décimo Primero: El socio don Ernesto Silberman es además director técnico de la Sociedad, y por sus funciones en la misma se compromete formalmente a dedicar todas sus actividades y esfuerzos a los fines sociales, no siéndole permitido intervenir, por sí o por interpósita persona en actividades comerciales o industriales similares o no. Los demás socios están exentos de esta obligación. — Artículo Décimo Segundo: La sociedad entrará en liquidación si así lo resolviera la mayoría de capital, nombrándose en tal caso liquidador de acuerdo a lo previsto en el artículo octavo. — Artículo Décimo Tercero: Todas las divergencias que se suscitaren entre los socios durante la vigencia de este contrato o con motivo de la liquidación de la sociedad será sometida a la decisión única y exclusiva de un amigable componedor elegido de común acuerdo con exclusión de cualquier procedimiento judicial. — El fallo del amigable componedor será inapelable y podrá resolver tan solo aprobar o dejar sin efecto la resolución aprobada por la mayoría de las cuotas de capital, y si ello no resultara factible y no obstante existieran perjuicios, fijará la indemnización correspondiente al socio perjudicado. — Aprobándose la resolución de la mayoría, los gastos de arbitraje serán a cargo de quien objetó. — Si para el cumplimiento del fallo del amigable componedor o por cualquier otro motivo hubiera que recurrir a los Tribunales, las partes reconocen la jurisdicción ordinaria de los de la Capital Federal, y renuncian a cualquier otro fuero o jurisdicción, y constituyen domicilios legales en los indicados en el encabezamiento de este contrato, que subsistirán mientras no se notifiquen otros, dentro de la Capital Federal, a la sociedad y a los demás socios. — En prueba de conformidad, las partes firman este contrato, luego de leído y ratificados de su contenido, en Buenos Aires, a los catorce días de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Ernesto Silberman. — Boris Bosoer. — Julián Germán Geller. — Julio Geller.

Buenos Aires, diciembre 5 de 1957. — Luis H. Díaz, secretario.

$ 570.— e.23|1-Nº 10.322-v.23|1|58

LAS DELICIAS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, doctor Luis María Pomés, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, secretaría del autorizante, se hace saber por un día el siguiente edicto:

Testimonio: Entre los señores Moisés Czalczynieckv, argentino naturalizado, mayor de edad domiciliado en la calle Gavilán número mil cuatrocientos ochenta y nueve; Salomón Bencuya, turco, mayor de edad, domiciliado en la calle Cabildo número mil cuatrocientos veinte y Alberto Salvador Hazán, argentino autorizado legalmente para ejercer el comercio, domiciliado en la calle Sarmiento número dos mil setecientos ventisiete piso séptimo, departamento "A", todos de esta Capital Federal, resuelven dejar formalizado el presente contrato, sujeto a las condiciones-cláusulas siguientes:

Primero: Antecedentes. Los señores Moisés Czalczyniecki y Alberto S. Hazán contratan en su carácter de integrantes de la sociedad colectiva "H. Hazán y Cía." constituída conforme instrumento privado del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho inscripto en el Registro Público de Comercio con fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, libro cincuenta y dos de Contratos Privados, folio noventa y nueve, número quinientos cuarenta y seis. El señor Alberto S. Hazán integra dicha sociedad en carácter de sucesor de don Haim Hazán. Segundo: Transformación. Los señores Moisés Czalczyniecki y Alberto S. Hazán resuelven transformar la sociedad colectiva "H. Hazán y Cía" en una sociedad de responsabilidad limitada de conformidad con lo previsto por el artículo veintitrés de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. Tercero: Activo y pasivo. La sociedad transformada se hace cargo del activo y pasivo de la sociedad colectiva. Cuarto: Denominación. La sociedad adopta como denominación "LAS DELICIAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" Quinto: Nuevo socio. Queda incorporado el señor Salomón Bencuya en carácter de nuevo socio de "Las Delicias, Sociedad de Responsabilidad Limitada". Sexto: Domicilio. La sociedad tiene su domicilio legal en la Capital Federal calle Corrientes número dos mil cuatrocientos treinta y seis, pudiendo establecer sucursales, agencias y|o representaciones en cualquier punto del país y|o del extranjero. Séptimo: Objeto. La sociedad tiene por objeto la confección y comercialización, por mayor o por menor, ya sea por cuenta propia o ajena, de artículos para bebé, tejidos de punto en general y ramas anexas. Asimismo la sociedad podrá importar y|o exportar mercaderías que hacen al objeto indicado, materias primas y cualquier otro artículo. Sin perjuicio de ello la sociedad podrá dedicarse a cualquier otra actividad lícita que los socios resuelvan. Octavo: Duración y Disolución. El plazo de duración de la sociedad será de cinco años, a contar desde el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. Cualquiera de los socios podrá solicitar la disolución anticipada a la época del cierre del tercero y cuarto ejercicio anual, pero no antes. El socio que haga uso de esta facultad deberá comunicar su voluntad a los demás mediante telegrama colacionado con una anticipación mínima de ciento ochenta días a la fecha del aludido cierre. Noveno: Capital. El capital de la sociedad lo constituye la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda nacional dividido en mil seiscientas cuotas capital de mil pesos moneda nacional cada una, suscriptas por los socios en la siguiente forma: mil cuotas —capital, o sea, Un millón de pesos moneda nacional, por el señor Salomón Bencuya; trescientas cuotas— capital, o sea trescientos mil pesos moneda nacional por el señor Moisés Czalczyniecki y trescientas cuotas-capital, o sea, trescientos mil pesos moneda nacional por el señor Alberto S. Hazan. — El aporte del señor Salomón Bencuya, consiste: a) en un crédito de Doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional que el señor Salomón Bencuya, tienen contra la sociedad colectiva "H. Hazan y Cía." este crédito se declara extinguido y esta suma pasa a formar parte del capital social de "Las Delicias, Sociedad de Responsabilidad Limitada", en los términos expresados y b) Setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional en dinero efectivo que se integra: 1) en este acto Trescientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional y 2) antes del quince de Enero de mil novecientos cincuenta y ocho, los Trescientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional restantes. — Los señores Moisés Czalczyniecki y Salvador Alberto Hazan, integran sus aportes en este acto y corresponden a los bienes detallados en el balance inventario de la sociedad colectiva "H. Hazan y Cía.", practicado el Treinta de noviembre de Mil novecientos cincuenta y siete, que los socios suscriben en instrumento por separado y que se declara parte integrante de este contrato. — Décimo: Dirección y Administración. — — La dirección y administración de la sociedad será ejercida por los tres socios en calidad de Gerentes, éstos gozarán con toda amplitud de las facultades que les asigna la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y el Código de Comercio, pero no podrán comprometer la firma social en fianzas o garantías a favor de terceros. Para obligar válidamente a la sociedad deberán firmar conjuntamente el señor Salomón Bencuya con cualquiera de los otros dos socios, debajo de un sello que expresará la denominación adoptada. Las gestiones administrativas ante las oficinas públicas podrán ser realizadas por cualquiera de los socios indistintamente. La sociedad podrá realizar toda clase de operaciones bancarias con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco Hipotecario Nacional, con el Banco de Crédito Industrial, con el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias ó de crédito, nacionales y|o extranjeras, de la Capital Federal y|o del interior del país; podrá abrir cuentas corrientes, solicitar descuentos y préstamos, firmar y endosar letras de cambio y demás papeles de comercio, etcétera. Asimismo, la sociedad podrá: realizar toda clase de actos que tengan por objeto bienes de cualquier naturaleza estar en juicio, otorgar poderes, transar, percibir, gestionar ante las oficinas públicas. A los fines enunciados la sociedad podrá otorgar y firmar toda clase de instrumentos públicos o privados. La enumeración precedente tiene mero carácter ejemplificativo. — Décimo Primero: Incompatibilidad. Los socios se obligan a dedicar todo su tiempo de trabajo a las actividades de la sociedad ("Full Time"). — Décimo Segunda: Balances, Ganancias y Pérdidas. — El primero de diciembre de cada año se confeccionará un balance general y las utilidades líquidas obtenidas previa deducción del cinco por ciento destinado al fondo de reserva legal hasta completar el Diez por ciento del capital social, serán distribuídas entre los socios de la siguiente manera: cuarenta por ciento para el señor Salomón Bencuya; cuarenta por ciento para el señor Moisés Czalczyniecki y veinte por ciento para el señor Alberto S. Hazan. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas en igual proporción. Los balances sociales no observados por los socios dentro de los quince días de ser practicados, se considerarán automáticamente aprobados. — Décimo Tercero: Fallecimiento o Interdicción. — Si durante la vigencia del presente contrato falleciere o fuere declarado incapaz cualquiera de los socios, la sociedad continuará su giro con los herederos o representantes del pre-muerto o interdicto hasta el cierre del ejercicio anual respectivo. Hasta la fecha de dicho cierre los herederos o representantes del fallecido o interdicto, quienes deberán unificar la representación, tendrán derecho a percibir utilidades en la misma proporción estipulada en la cláusula décimo segunda. Dentro de los sesenta días a partir de la fecha del cierre del ejercicio aludido, los herederos o representantes podrán a su arbitrio, optar por: a) continuar en la sociedad, en sustitución del pre-muerto o interdicto; b) ceder las cuotas del causante, licitándolas al mejor postor. En el primer caso gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que su antecesor o representado. En el segundo caso, los socios sobrevivientes o no interdictos, a igualdad de oferta, tendrán el derecho de preferencia como adquirentes y en tal caso, abonarán las cuotas, reservas y utilidades correspondientes en la siguiente forma: el cuarenta por ciento al contado y el saldo en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, con interés al tipo bancario. — Décimo Cuarto: Liquidación. — En caso de disolución el activo y pasivo de la sociedad se licitará al mejor postor entre los socios. Si entre ellos no hubiere postores, entrará en liquidación. La liquidación se efectuará en forma conjunta por los socios. Abonado que sea el pasivo, se distribuirá el activo entre los socios en proporción a sus aportes. — Décimo Quinto: — Arbitraje. — Toda divergencia que se suscitare entre los socios originadas en la interpretación de este contrato, la administración de la sociedad o la forma de su liquidación, será sometida a la decisión de dos árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados uno por el señor Salamón Bencuya y el otro conjuntamente por los señores Moisés Czalczyniecki y Alberto S. Hazan. — Estos árbitros tendrán facultades para nombrar un tercero, si no hubiere acuerdo, cuyo fallo será inapelable y los socios se obligan a cumplir. — Décimo Sexto. — Modificaciones. — Cualquier modificación del acto constitutivo sólo podrá ser resuelta por la unanimidad de votos de los socios. — En prueba de conformidad, los contratantes suscriben el presente en Buenos Aires, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Entrelíneas: "Salvador". Todo Vale. — Salomón Bencuya. — Moisés Czalszyniecki. — Alberto S. Hazan". — Buenos Aires, diciembre 11 de 1957. — Amerino J. Macedonia, secretario.

$ 570.— e.23|1-Nº 11.327.v.23|1|58